



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0059

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 26 de Octubre de 2015

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### CONVENIO ESPECÍFICO CRESCA-CONADIC-CENADIC-CAMP-001/2015

**CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” POR CONDUCTO DEL DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB, COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, ASISTIDO POR EL MTR. RAÚL MARTÍN DEL CAMPO SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ADICCIONES, Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD”, REPRESENTADA POR EL DR. ALFONSO COBOS TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASISTIDO POR LA LIC. ROSA ELVIA NEGRÍN MUÑOZ, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES; CON LA PARTICIPACIÓN DEL C.P. TIRSO AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE LA GALA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 17 de Julio de 2012, “LA SECRETARÍA” y “LA ENTIDAD” celebraron el **ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN**, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir recursos presupuestarios federales y/o insumos federales para coordinar la participación de “LA ENTIDAD” con “LA SECRETARÍA”, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “**EL ACUERDO MARCO**”.
- II. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “**EL ACUERDO MARCO**”, los Convenios Específicos que al efecto se celebren, será suscritos por el Titular de la Secretaría de Salud así como por el Titular de la Secretaría de Finanzas, por parte de “**LA ENTIDAD**”, y por el Comisionado Nacional contra las Adicciones y por el Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, por parte de “**LA SECRETARÍA**”.
- III. “**LA SECRETARÍA**” plantea dentro de sus objetivos: la atención de los retos de la salud que enfrenta el país, a los cuales se han asociado metas estratégicas, líneas de acción y actividades que corresponden a las prioridades del sector salud para contribuir al logro de sus objetivos, y destaca, en materia de salud pública, el fortalecer e integrar las acciones de prevención y control de adicciones, las cuales se concentran en el **Programa de Acción Específico Prevención y Atención Integral de las Adicciones 2013-2018**, en lo sucesivo “**EL PROGRAMA**”.

#### DECLARACIONES

##### I. DECLARA “LA SECRETARÍA” QUE:

I.1 El Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en su carácter de Comisionado Nacional contra las Adicciones cuenta con la competencia y está legitimado para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI, y 11 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en el Artículo Único, fracción VI, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2010, modificado por el diverso publicado en el citado órgano de difusión oficial el 12 de enero de 2015, cargo que acredita con la copia fotostática de su nombramiento, la cual se adjunta al presente como **Anexo 1**.

I.2 Corresponde a la Comisión Nacional contra las Adicciones, entre otras atribuciones, proponer al Secretario de Salud, las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de salud, vinculados con la prevención y el control de las adicciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo Primero, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican al Comisionado Nacional contra las Adicciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.

I.3 El Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso C, fracción VII Bis y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y se encuentra adscrito administrativamente a la Comisión Nacional contra las Adicciones, cuyo Titular, Mtro. Raúl Martín del Campo Sánchez, se encuentra plenamente facultado para asistir en la suscripción del presente Convenio Específico y acredita su cargo mediante nombramiento que en copia fotostática se adjunta al presente como **Anexo 1**.

I.4 Que al Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, le corresponde, entre otras atribuciones, instrumentar y coordinar la ejecución del contenido de la política y estrategias nacionales en materia de atención a los problemas de adicciones, en el ámbito de su competencia; proponer y realizar las gestiones para la celebración de convenios y acuerdos de coordinación de la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, para impulsar su apoyo y participación en el desarrollo de las acciones en materia de los programas a su cargo; proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y de los insumos utilizados en los programas a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

1.5 Que el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

1.6 Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 156, piso 3o., Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

## II. DECLARA "LA ENTIDAD":

II.1 Que el Dr. Alfonso Cobos Toledo, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 9, fracción I del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche el 9 de Septiembre de 1996, cargos que quedaron debidamente acreditados con la copia de los nombramientos que se adjuntaron a "EL ACUERDO MARCO".

II.2 Que el C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 4°, párrafo tercero, 16, fracción III y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

II.3 Que sus prioridades para alcanzar los objetivos a través del presente instrumento son: Operar eficientemente los Centros de Atención Primaria a las Adicciones "UNEME-CAPA", para fortalecer el "EL PROGRAMA".

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Gobierno sito en un predio sin número de la Calle 8, entre 61 y Circuito Baluartes, Colonia Centro, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de los recursos y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio Específico, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones para apoyar las actividades de "EL PROGRAMA", de conformidad con sus **ANEXOS (2-5)** del presente instrumento, los cuales debidamente firmados forman parte integrante del mismo, en los que se describen los recursos a transferir, la aplicación que se dará a tales recursos, las acciones a realizar, así como los indicadores, las metas y los mecanismos para la evaluación y control del ejercicio de los recursos a transferirse.

Los recursos que transfiere el Ejecutivo Federal para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, se aplicarán a "EL PROGRAMA" hasta por el monto que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	MONTO
Prevención y Tratamiento de Adicciones	Recursos Presupuestarios \$1'688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Los recursos federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente Convenio Específico conservarán su carácter federal, por lo que su control, vigilancia, seguimiento y evaluación, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federal que corresponda en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federal realice la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD", los cuales se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal.

La transferencia de recursos presupuestarios federales que realice "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", se hará considerando la estacionalidad del gasto, y en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal -SIAFF-.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus **ANEXOS**, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio Específico, “**LA SECRETARÍA**” transferirá a “**LA ENTIDAD**” recursos presupuestarios federales, hasta por la cantidad de **\$1’688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** con cargo al presupuesto de “**LA SECRETARÍA**”, conforme al calendario que se precisa en el **ANEXO 2** del presente Convenio Específico para la realización de acciones relativas a “**EL PROGRAMA**”

Los recursos presupuestarios federales a transferirse con motivo del presente Convenio Específico se radicarán a través de la **Secretaría de Finanzas** de “**LA ENTIDAD**”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta haya abierto para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “**LA SECRETARÍA**” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su apertura.

Una vez que sean radicados los recursos presupuestarios federales en la **Secretaría de Finanzas** de “**LA ENTIDAD**”, ésta se obliga a transferirlos al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, como **Unidad Ejecutora**, junto con los rendimientos financieros que se generen, en la cuenta bancaria productiva que previamente haya abierto dicha Unidad Ejecutora para tal efecto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción.

Adicionalmente, la cuenta bancaria productiva de la Unidad Ejecutora, será notificada a “**LA SECRETARÍA**” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su apertura.

Queda expresamente acordado por “**LAS PARTES**” que los recursos presupuestarios federales que se transfieren a “**LA ENTIDAD**”, con motivo del presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

“**LA SECRETARÍA**” y “**LA ENTIDAD**” deberán sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

#### PARÁMETROS

“**LA SECRETARÍA**” verificará, por conducto del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, que los recursos presupuestarios federales señalados en las Cláusulas Primera y Segunda del presente Convenio Específico sean destinados para la adecuada instrumentación de las acciones del “**EL PROGRAMA**”, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los recursos presupuestarios federales que “**LA SECRETARÍA**” se compromete a ministrar a “**LA ENTIDAD**”, a través del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.
- b) “**LA SECRETARÍA**” por conducto del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, podrá en cualquier momento realizar acciones para verificar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que asume “**LA ENTIDAD**”, así como la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales que se le ministran en el marco del presente instrumento.
- c) “**LA SECRETARÍA**” por conducto del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, aplicará las medidas que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas procedentes e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la “**LA SECRETARÍA**” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la Secretaría de la Contraloría de “**LA ENTIDAD**”, el caso o casos en que los recursos presupuestarios transferidos no hayan sido aplicados por “**LA ENTIDAD**”, para los fines del presente Convenio Específico, o éstos permanezcan ociosos, para los efectos de la Cláusula Octava de “**EL ACUERDO MARCO**”.
- d) “**LA SECRETARÍA**” por conducto del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria podrá en cualquier momento, realizar visitas de supervisión, a efecto de verificar los avances del cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, estando obligado “**LA ENTIDAD**” a exhibir los certificados del gasto que correspondan, conforme al formato que se contiene en el **ANEXO 3**, del presente Convenio Específico, así como, en su caso, la demás documentación que justifique la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente instrumento.

Los documentos que integran la certificación del gasto, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, “**LA SECRETARÍA**” solicitará la documentación que justifique la relación de gastos antes mencionada.

**TERCERA.- OBJETIVOS, INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que transfiera “**LA SECRETARÍA**” a “**LA ENTIDAD**”, se aplicarán exclusivamente a “**EL PROGRAMA**”, conforme a los objetivos, los indicadores de desempeño y las metas establecidas en los **ANEXO 4** del presente Convenio Específico.

**CUARTA.- APLICACIÓN.-** Los recursos presupuestarios federales que se transfieren con motivo de la ejecución de este Convenio

Específico no podrán transferirse hacia cuentas en las que "**LA ENTIDAD**", maneje otro tipo de recursos, ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos, deberán destinarse exclusivamente a "**EL PROGRAMA**".

La alineación de los recursos presupuestarios del Ramo 33 así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), Anexo IV, a que hace referencia en los **ANEXO 5** del presente Convenio, no forman parte de los recursos federales ministrados por "**LA SECRETARÍA**" a "**LA ENTIDAD**" con motivo del presente Convenio, ya que solo se señalan para efectos informativos por lo que el control, vigilancia y supervisión respecto de la aplicación, ejercicio y comprobación de dichos recursos serán responsabilidad de quienes tienen a cargo dichas fuentes de financiamiento. En consecuencia la información de la distribución de los recursos referidos en el presente párrafo se incluye solo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de "**EL PROGRAMA**".

**QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Los gastos administrativos y cualquier otro gasto no comprendido en el presente Convenio Específico, necesario para su cumplimiento, quedan a cargo de "**LA ENTIDAD**".

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".-** "**LA ENTIDAD**" adicionalmente a los compromisos establecidos en "**EL ACUERDO MARCO**", estará obligado a:

I. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales que se le transfieran con motivo de la ejecución del presente Convenio Específico en "**EL PROGRAMA**", sujetándose para ello, a los objetivos, indicadores de desempeño y metas previstos en los **ANEXOS** del presente Convenio Específico, por lo que se hace responsable de la administración, uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente, por conducto de su Unidad Ejecutora a "**LA SECRETARÍA**", a través del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, los certificados de gasto que correspondan en los términos previstos en el presente Convenio Específico, en las que se contenga la relación detallada sobre las erogaciones del gasto, elaboradas y validadas por dicha Unidad Ejecutora.

Asimismo, se compromete a resguardar y mantener bajo su custodia, a través de su Unidad Ejecutora, por lo menos 5 años a partir de su fecha de expedición, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y tenerla disponible para atender cualquier requerimiento de "**LA SECRETARÍA**", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes tanto a nivel Federal como Local, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

Los recursos presupuestarios federales que se trasfieran, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "**LA ENTIDAD**" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su cuenta pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "**LA ENTIDAD**", asimismo esta se obliga a identificar dicha documentación comprobatoria con un sello que señale lo siguiente: "**PROGRAMA OPERADO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES 2015**".

III. Transferir a la Unidad Ejecutora a través de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio Específico, a efecto que la Unidad Ejecutora esté en condiciones de fortalecer las acciones para dar cumplimiento a "**EL PROGRAMA**", en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal.

IV. Informar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "**LA SECRETARÍA**" a través del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos a "**LA ENTIDAD**", así como el avance programático y físico financiero de "**EL PROGRAMA**" previsto en este Convenio Específico, conforme al formato que se agrega en los **ANEXOS**.

V. Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas del "**LA ENTIDAD**", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este convenio, serán considerados por "**LA SECRETARÍA**" como recursos ociosos, procediéndose a su reintegro a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes en que lo requiera "**LA SECRETARÍA**" la cual lo informará a la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la "**SECRETARÍA**" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Informar trimestralmente a la "**LA SECRETARÍA**" a través del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos, indicadores de desempeño y sus metas, previstos en los **ANEXOS** del presente Convenio Específico, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VII. Los recursos humanos que designe para la ejecución del objeto del presente Convenio Específico, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa en razón de lo cual no existirá relación laboral alguna entre éstos y **"LA SECRETARÍA"**, por lo que en ningún caso se entenderá a ésta última como patrón sustituto o solidario.

VII. Alinear su Programa Estatal de Prevención y Tratamiento de las Adicciones a **"EL PROGRAMA"**.

VIII. Proporcionar a **"LA SECRETARÍA"** y mantener actualizado un directorio de instituciones, establecimientos y personas en la entidad federativa, que prestan servicios de prevención y atención a las adicciones.

IX. Requisar, de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normatividad vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para el Sistema de Información de los Consejos Estatales contra las Adicciones (SICECA), establecido por el Centro Nacional Para la Prevención y el Control de las Adicciones.

X. Registrar como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XI. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestales federales con motivo del presente Convenio Específico, sin que por ello pierdan su carácter federal.

XII. Contratar con recursos de **"LA ENTIDAD"**, y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que sean adquiridos con cargo los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XIII. Proporcionar al personal vinculado con el **"EL PROGRAMA"**, para la consecución de las intervenciones en éste establecidas, las facilidades, viáticos y pasajes para la asistencia a cursos de capacitación, entrenamiento o actualización, recursos presupuestales federales con motivo del presente Convenio Específico o de la Dirección General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, de acuerdo a lo que se establece en el presente instrumento.

XIV. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura Local en el Estado.

XV. Publicar en el Periódico Oficial el presente Convenio Específico.

XVI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente Convenio Específico, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

XVII. Al concluir el ejercicio fiscal, reintegrar a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, aquellos recursos que no hayan sido efectivamente devengados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

XVIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestales federales transferidos por **"LA SECRETARÍA"**, e informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dicho reintegro o en su caso la aplicación de los rendimientos financieros conforme a los establecido en la cláusula IV del presente instrumento.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- "LA SECRETARÍA"** por conducto del Centro Nacional Para la Prevención y el Control de las Adicciones se obliga a:

I. Transferir a **"LA ENTIDAD"** por conducto de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, los recursos presupuestarios federales objeto del presente Convenio Específico, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en los **ANEXOS** de este Instrumento.

II. Verificar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este Convenio Específico se transfieran a **"LA ENTIDAD"**, no permanezcan ociosos y sean destinados únicamente para la realización de su objeto, sin perjuicio de las atribuciones de inspección y vigilancia correspondan a otras instancias federales competentes.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice **"LA ENTIDAD"** para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.

IV. Practicar, con sujeción a su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y establecer mecanismos para asegurar la correcta aplicación de los recursos federales transferidos, conforme al objeto del presente instrumento.

V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de **"LA SECRETARÍA"** y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública a la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Estatal de Control del Gobierno del Estado, el caso o casos en que los recursos presupuestarios permanezcan ociosos o no hayan sido aplicados por **"LA ENTIDAD"** al cumplimiento del objeto del

presente Convenio Específico, ocasionando como consecuencia la suspensión de la transferencia de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

**VI.** Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados con motivo del presente Convenio Específico.

**VII.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico y establecer las medidas de mejora continua que procedan.

**VIII.** Los recursos humanos que designe para la ejecución del objeto del presente Convenio Específico, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, en razón de lo cual no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso éste último se entenderá como patrón sustituto o solidario.

**IX.** El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD".

**X.** Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.

**XI.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación, el presente Convenio Específico.

**XII.** Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente Convenio Específico, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN.-** Los recursos presupuestarios federales que ministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento, no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD" y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del Gasto Público Federal.

**NOVENA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015, debiéndose publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".

Atento a lo anterior, el "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" se obliga en un término no mayor a 15 días hábiles a la conclusión del ejercicio fiscal, a reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos no ejercidos e intereses no devengados al 31 de diciembre de 2015.

**DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECIFICO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización de "EL PROGRAMA" previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias en todo caso las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

**DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.-** El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "LA SECRETARÍA".
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

**DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISIÓN.-** El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente Convenio Específico.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

En estos casos se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “**EL ACUERDO MARCO**”.

**DECIMA TERCERA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.-** Dado que el presente Convenio Específico se deriva de “**EL ACUERDO MARCO**” a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en “**EL ACUERDO MARCO**” se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente Convenio.

Por “ <b>LA SECRETARÍA</b> ”	Por “ <b>LA ENTIDAD</b> ”
<b>Dr. Manuel Mondragón y Kalb</b> Comisionado Nacional contra las Adicciones	<b>Dr. Alfonso Cobos Toledo</b> Secretario de Salud y Director General del INDESALUD
<b>Mtro. Raúl Martín del Campo Sánchez</b> Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones	<b>C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez</b> Secretario de Finanzas

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.-, el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

#### ANEXO 1

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de “**LA SECRETARÍA**” a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones y por la otra parte el Estado de Campeche, por conducto de “**LA ENTIDAD**”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “**LA SECRETARÍA**”

1	Dr. Manuel Mondragón y Kalb	Comisionado Nacional Contra las Adicciones
2	Mtro. Raúl Martín del Campo Sánchez	Director General del Centro Nacional Para la Prevención y el Control de las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “**LA ENTIDAD**”

1	Dr. Alfonso Cobos Toledo	Secretario de Salud y Director General del INDESALUD
2	C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez	Secretario de Finanzas

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.-, el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

#### ANEXO 2

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional contra las Adicciones y por la otra parte el Estado de Campeche.

Calendario de Ministraciones

Mes	Monto
Mayo	\$0.0
Junio	\$1, 688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Total	\$1, 688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Especifico, lo firman por cuadruplicado al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.-, el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

ANEXO 3

Convenio Especifico en materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional contra las Adicciones y por la otra parte el Estado de Campeche, en fecha 01 de junio de 2015.

		<b>CERTIFICADO DE GASTO CONADIC</b>	<b>SECRETARIA DE SALUD</b>
<b>INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE SALUD</b>			
<b>FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LAS ACCIONES DE REDUCCIÓN EN EL USO DE SUSTANCIAS ADICTIVAS</b>			
FECHA DE EMISIÓN:		EJERCICIO:	
		CERTIFICADO DE GASTO No:	
Tipo de documento:		Número:	
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria	Fecha Docto.
		Partida	Descripción Partida
Tipo de documento:		Número:	
No. de bienes/Servicios	Importe	Descripción del bien o servicio / descripción complementaria	Fecha Docto.
		Partida	Descripción partida
<b>TOTAL</b>			
<b>Monto total del certificado: \$1'688,859.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)</b>			
<b>LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN EL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, MISMA QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y, EN SU CASO, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y/O DE LOS ÓRGANOS FISCALIZADORES COMPETENTES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE ÉSTAS LLEGARAN A SOLICITAR.</b>			

<p><b>ELABORÓ</b></p> <p><b>DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN</b></p> <p>_____</p>	<p><b>Vo. Bo.</b></p> <p><b>DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD</b></p> <p>_____</p>	<p><b>AUTORIZÓ</b></p> <p><b>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO</b></p> <p>_____</p>
---	---	--

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado a al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.-, el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

**ANEXO 4**

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional contra las Adicciones y por la otra parte el Estado de Campeche.

**METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO**

N°	Descripción de la Actividad	Meta	Descripción del Indicador	Tipo de Indicador	Indicador	
					Numera dor	Denomina dor
1	Adolescentes de 12 a 17 años que participan en acciones de prevención de adicciones.	24,008	Adolescentes de 12 a 17 años en acciones de prevención.	CRESCA	Número de adolescentes de 12 a 17 años participantes en acciones de prevención de adicciones.	Número de adolescentes de 12 a 17 años programados para participar en acciones de prevención de adicciones.
2	Instrumentar acciones de prevención y detección temprana del consumo de tabaco y drogas ilícitas.	7,683	Pruebas del tamizaje	CRESCA	Número de pruebas de tamizaje aplicadas	Número de pruebas de tamizaje programadas
3	Ofrecer servicios de tratamiento residencial en adicciones subrogadas, a través de los establecimientos reconocidos por el CENADIC.	9	Numero de tratamiento en adicciones con modalidad residencial, semiresidencial y ambulatoria, brindados a través de subsidios.	CRESCA	Número de tratamientos residenciales en adicciones otorgados	Número de tratamientos residenciales en adicciones programados.
4	Visitas de seguimiento de supervisión a establecimientos especializados en la atención a las adicciones.	21	Total de visitas programadas por estado.	CRESCA	Número de visitas de seguimiento y supervisión realizadas	Número de visitas de seguimiento y supervisión programadas
5	Unidades medicas de primer nivel de los servicios estatales de salud en las que se llevan a cabo acciones de prevención y tratamiento de adicciones.	27	Unidades de salud de primer nivel con acciones de prevención y tratamiento de adicciones.	CRESCA	Número de Unidades de salud de primer nivel en las que se llevan a cabo acciones de prevención y atención de las adicciones	Número de Unidades de salud de primer nivel programadas para llevar a cabo acciones de prevención y atención de las adicciones.

6	Proporcionar intervenciones breves especializadas para la atención de usuarios de alcohol tabaco y drogas en los CAPAS.	1880	Consultas de primera vez en los CAPA	CRESCA	Número de consultas de primera vez otorgadas.	Número de consultas de primera vez programadas
7	Participar en la implementación de los tribunales para el tratamiento de adicciones en las entidades federativas.	N/A	Tribunales de Tratamiento de Adicciones.	CRESCA	Modelo de justicia alternativa implementado.	Modelo de justicia alternativa programado.
8	Desarrollar campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.	10	Campañas de comunicación para la promoción de las actividades de prevención y tratamiento del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.	CRESCA	Numero de campañas de comunicación en adicciones, realizadas	Número de campañas de comunicación en adicciones programadas

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Especifico, lo firman por cuadruplicado a los al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.- el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

#### ANEXO 5

Convenio Especifico en materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional contra las Adicciones y por la otra parte el Estado de Campeche.

#### IDENTIFICACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE "EL PROGRAMA"

Origen de los Recursos* Presupuestarios			
Ramo 12 Apoyo Federal	Anexo IV (CNPSS)	Ramo 33	Total
1,688,859.00	\$100,000.00	\$100,000.00	1,888,859.00

\*La alineación de los recursos presupuestarios del Ramo 33 así como los de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), Anexo IV, a que se hace referencia no forman parte de los recursos federales ministrados por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente Convenio, ya que solo se señalan para efectos informativos.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Especifico, lo firman por cuadruplicado al primer día del mes de junio de dos mil quince.- Por la Secretaría: el Comisionado Nacional contra las Adicciones, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, **Raúl Martín del Campo Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: El Secretario de Salud y Director General del INDESALUD, **Dr. Alfonso Cobos Toledo**.- Rúbrica.-, el Secretario de Finanzas, **C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez**.- Rúbrica.- Testigo de Asistencia: la Secretaria Técnica del Consejo Estatal Contra las Adicciones, Lic. Rosa Elvia Negrín Muñoz.- Rúbrica.

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, examinó los elementos contenidos en el expediente queja **2320/QR-300/2014** iniciado por el **C. Oscar Martín Martínez González<sup>1</sup>, en agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja que alrededor de las 12:30 horas del día 26 de noviembre de 2014, fue abordado por dos agentes de la Policía Municipal, quienes le pidieron que los acompañara, puesto que sobre su persona pesaba una orden de arresto dictada por la Juez Primero Mercantil derivado de un juicio ejecutivo mercantil número 14/11-2012/IC-II, y que tenían la encomienda de presentarlo ante la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para cumplir con dicho ordenamiento judicial, que les explicó a los citados agentes que contaba con la suspensión provisional para que no se cumplimentara dicha orden de arresto, sin embargo, le solicitaron que los acompañara y que en sus oficinas centrales se solucionaría el asunto, petición que el señor Martínez González accedió, fue así que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y tras esperar unos minutos fue ingresado a una celda para cumplir su arresto, a pesar de existir una orden de suspensión provisional en beneficio del citado inconforme.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló, a través de los informes rendidos por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador adscrito a dicha Dirección que tras efectuar una búsqueda dentro de sus archivos electrónicos y físicos no se encontró registro alguno con el nombre del quejoso, adjuntando para mayor abundamiento el listado de personas detenidas e ingresadas al centro de detención administrativa correspondientes a los días 26 y 27 de noviembre de 2014, de cuyo análisis no se observó el nombre del citado quejoso.

Adicionalmente, la C. licenciada Verónica Roca Méndez, Coordinadora Técnica de Análisis y Proyectos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, remitió el informe de fecha 28 de julio de 2014 en el que señaló que del 24 al 28 de noviembre del año próximo pasado, asistió a un curso denominado Técnicas Policiales para Personal de Mando y adjuntó a su informe la constancia respectiva, informando además que no tuvo conocimiento de la existencia de una orden de arresto en contra del presunto agraviado y menos que hubiera sido detenido y trasladado al Centro de Detención Administrativa de la citada Dirección Municipal, agregando finalmente que dentro de sus funciones no se encontraba calificar una detención.

Por su parte, en declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, T1, T3 T4 y T6, señalaron haber presenciado la detención del C. Oscar Martín Martínez González, mientras que T2 indicó haber acudido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal los días 26 y 27 de noviembre de 2014 y haber visitado al citado quejoso al interior de los separos del Centro de Detención Administrativa de dicha Dirección, mientras que T5 únicamente manifestó haberse enterado vía telefónica de la detención. Coligado a lo anterior, el día 29 de junio de 2015 comparecieron de manera espontánea APM1 y APM2 quienes rindieron su declaración ante personal de esta Comisión manifestando en términos generales que el día 26 de noviembre de 2014, al transitar sobre la avenida Puerto de Campeche frente al Tribunal Superior de Justicia, se acercaron al C. Oscar Martín Martínez González a quien explicaron que contaban con una orden de arresto en su contra, a lo que éste les indicó que contaba con una suspensión provisional de dicha orden, ante los cual los elementos de Seguridad Pública le pidieron que aun así los acompañara a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para aclarar el asunto, a lo que el hoy quejoso accedió y fue trasladaron a la citada Dirección, donde minutos más tarde fue ingresado a una celda del Centro de Detención Administrativa para el cumplimiento del arresto.

---

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

Adicionalmente, con fecha 02 de septiembre de 2015, el C. Oscar Martín Martínez González aportó copias simples del incidente de violación a la suspensión provisional número 1506/2014-IV-4, de cuyo estudio se observó que dentro del juicio de amparo número 1506/2014, el Juez Primero de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado (orden de arresto) mediante resolución interlocutoria de fecha 13 de noviembre de 2014, en este caso para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar dicho mandamiento en contra del quejoso, **advirtiéndose que dicha suspensión fue notificada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen desde el día 25 de noviembre del año próximo pasado.** Y si bien en el citado incidente el Juez que conoció del mismo resolvió que no contaba con medios probatorios que hiciera convicción que hubiera existido fehacientemente la violación a la suspensión reclamada y que fortalecieran el dicho del C. Martínez González, no menos cierto es que esta Comisión si pudo allegarse de los testigos que robustecieran la versión del quejoso, en este caso, los elementos de seguridad pública que realizaron la detención del quejoso.

Posteriormente y en virtud de las declaraciones de las personas que presuntamente realizaron la detención del quejoso se solicitó a la autoridad denunciada si los nombres de APM1 y APM2 correspondían a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal y se indicara además si dichos elementos se encontraban en funciones el día 26 de enero de 2015, en respuesta la Comuna de Carmen informó que APM1 y APM2 si pertenecía a la plantilla de elementos de Seguridad Pública Municipal y que el día en comento se encontraban en funciones.

En razón de lo anterior y concatenando las evidencias que integran el expediente de queja podemos decir que en relación a lo manifestado por el quejoso relativo a que la licenciada Verónica Roca Méndez, Coordinadora Técnica de Análisis y Proyectos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal calificó de legal su detención e instruyó a los elementos aprehensores que fuera ingresado a una celda para cumplir un arresto de 36 horas, la citada servidora pública negó haber realizado tales acciones y tener conocimiento de alguna orden de arresto en contra del presunto agraviado o que hubiera sido privado de su libertad e ingresado al centro de detención administrativa de la citada Dirección, mencionando además que dentro de sus funciones no se encontraba calificar las detenciones, agregando que del 24 al 28 de noviembre de 2014 asistió a un curso y adjuntó las constancias respectivas. En base a lo anterior, podemos concluir que, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con elementos de prueba que permitan acreditar que la licenciada Verónica Roca Méndez, hubiera ordenado la detención del quejoso o que hubiera calificado la misma, tal y como lo aseveró el C. Oscar Martín Martínez González en su escrito de queja, por lo que no es posible atribuirle alguna violación a derechos humanos en agravio del quejoso.

Ahora bien, de las evidencias antes mencionadas podemos advertir que la autoridad señalada como responsable argumentó en su informe que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró datos de que el C. Oscar Martín Martínez González hubiera sido arrestado y/o ingresado al Centro de Detención Administrativa el día 26 de noviembre de 2014.

Contrario a la versión oficial, esta Comisión cuenta, además del dicho del inconforme, con los testimonios de T1, T3, T4 y T6 quienes coincidentemente señalaron que el día 26 de enero de 2014 presenciaron la detención del quejoso, mientras que T2 indicó haberlo visitado al interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal cuando se encontraba detenido en los separos del Centro de Detención Administrativa, versión corroborada y ampliada por las declaraciones de APM1 y APM2, quienes aseveraron haber realizado la detención del C. Martínez González en cumplimiento de una orden de arresto así como su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal donde fue ingresado a los separos del centro de Detención Administrativa, en tal virtud es posible determinar que esta Comisión cuanta con suficientes elementos convictivos para acreditar que el citado inconforme fue detenido por elementos de la Policía Municipal el día 26 de noviembre de 2014, a pesar que desde el día 25 de noviembre de 2014, fue notificada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal la suspensión provisional de la citada orden de arresto, transgrediéndose con ello el artículo 14 de la Constitución Federal.

En consecuencia se entiende que la detención resultó arbitraria y contraria al numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.

Así mismo podemos establecer con los elementos de prueba enunciados que los elementos de la Policía Municipal inobservaron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI, los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Vale la pena mencionar que ha quedado evidenciado que al no ser notificado a tiempo el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acerca de las determinaciones de las distintas autoridades que emiten o suspenden, en este caso emisión o suspensión de órdenes de arresto, los elementos que dan cumplimiento a ello pueden generar violaciones a derechos humanos como la comprobada en el presente caso cuyo resultado es en perjuicio de la ciudadanía. Situación que igualmente compete al área jurídica de la citada Dirección llevar a cabo los procedimientos internos para cerciorarse que los elementos encargados de cumplir a las órdenes de arresto tengan conocimiento de la suspensión y/o cancelación de las mismas, motivo por el cual resulta indispensable establecer los mecanismos de comunicación suficientes que eviten la repetición de actos como el que se analiza en la presente resolución.

Luego entonces, este Organismo determina que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Oscar Martín Martínez González, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, no obstante lo anterior en preciso señalar que dicha recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo acreditar que APM1 y APM2 hubieran tenido a la vista la suspensión de la orden de arresto o hubieran sido debidamente notificados de ello.

#### CONCLUSIONES

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria** en agravio del C. Oscar Martín Martínez González emitida de manera institucional en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos al C. Oscar Martín Martínez González** Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Oscar Martín Martínez González, y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

#### VII.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

**SEGUNDA:** Tomando en consideración las medidas de no repetición contempladas en el artículo 56 fracciones I VII así como 57 fracción IV del citado ordenamiento jurídico, siendo estos el y ejercicio de un control efectivo sobre las autoridades de Seguridad Pública y capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, le solicitamos instruya:

Al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

- a) Con base en las evidencias que motivan esta recomendación formule una circular a todas y todos los servidores públicos adscritos a dicha Dirección para que cuando reciban debidamente la notificación de un auto de suspensión consagrado el artículo 126<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de alguna persona sobre la cual pese un acto consistente en arresto, se comunique inmediatamente a las o los elementos de la corporación a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos, conducta prevista como delito en el artículo 262<sup>3</sup> de la citada ley.

---

<sup>2</sup> La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

<sup>3</sup> Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión.

- b) Se adopten las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, anoten el registro de toda persona en el libro de control para tal fin, que sea puesta a disposición para tal fin, que sea puesta a disposición para su custodia y tratamiento de los mismos bajo cualquier forma de detención administrativa o arresto con el objeto de prevenir y observar los derechos humanos.
- c) Instruya al personal del H. Ayuntamiento de Carmen para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 12 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

#### COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

##### C. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

##### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-273/2014**, relacionado con la queja presentada por **Q1** y **Q2** en agravio de **propio**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Fiscalía General del Estado**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

##### I.- HECHOS.

Q1 y Q2, con fecha 29 de octubre de 2014, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en agravio propio, en contra de la Secretaría de seguridad Pública y Protección a la Comunidad y la Fiscalía General del Estado.

En su ocurso de inconformidad y en el acta circunstanciada de fechas 27 y 30 de octubre del presente, respectivamente, los presuntos agraviados manifestaron lo siguiente:

"El 26 de septiembre del presente año aproximadamente a las 11:45 de la mañana nos encontrábamos circulando sobre la carretera federal que conduce al Poblado de Tikinmúl Campeche, a bordo de un vehículo oficial que nos tienen asignado para el desempeño de nuestras funciones como Suboficiales de la Policía Federal Ministerial, ese día teníamos la encomienda de acudir a realizar una diligencia al poblado de Hopelchén y al no conocer con exactitud la dirección decidimos entrar al poblado de Tikinmúl a fin de preguntar con algunos de los habitantes como llegar a dicho sitio, al ingresar al poblado nos detuvimos en una calle (de la cual no sabemos su nombre) y le preguntamos a una persona del sexo femenino sobre la dirección, estábamos despidiéndonos de la señora cuando se acercó hacia los suscritos una camioneta de la Policía Municipal, de la cual descendieron 3 elementos, portaban uniformes de color negro, al acercarse a nosotros nos preguntaron ¿ustedes quiénes son? En respuesta procedimos a mostrarles nuestras identificaciones que nos acreditan como oficiales federales, una vez realizado esto el elemento policiaco se dirige hacia la patrulla y a través de su radio proporciona nuestros nombres, así como el número de serie y placas del vehículo.

El elemento retorna hacia nosotros y se dirige hacia las personas que ahí se encontraban y pregunta ¿Quiénes de ustedes son comerciantes? En respuesta varias personas levantaron la mano y el policía les refiere "estas personas son policías", ¿alguno de ustedes tiene una queja en su contra?, ¿alguno de ustedes lo han extorsionado?, las personas en respuesta dijeron "no", ni siquiera los conocemos, una vez realizado esto se dirige hacia su patrulla e informa que no hay ninguna denuncia en nuestra contra y posteriormente regresa hacia donde estábamos, nos hace entrega de nuestras identificaciones y nos dice que podemos retirarnos.

Abordamos nuestro vehículo y nos dirigimos hacia la carretera federal, estábamos por ingresar a la carreta cuando una patrulla nos cierra el paso y detrás de nuestro vehículo venían 3 más, el mismo elemento que nos había detenido anteriormente se acerca a la ventanilla del automóvil y nos ordena "tienen que acompañarnos" los suscritos preguntamos el motivo y en respuesta sólo se limita a decir que "tienen que acompañarnos para aclarar lo sucedido", sólo le respondemos ¿para aclarar qué? si ya anteriormente nos había dicho que no existía ningún problema, entonces nos contesta "tienen que acompañarnos porque tengo orden de llevarlos", por temor a que pudieran ocasionarnos algún daño, ya que todos los elementos que descendieron de las demás unidades nos rodearon e incluso nos apuntaron con sus armas, les respondemos que los acompañaríamos y es cuando el elemento nos dice "se tienen que bajar del vehículo y subirse a la patrulla", por temor le respondemos que no se lo haríamos, que aceptábamos acompañarlos pero lo haríamos a bordo de nuestro automóvil y nos ordena nuevamente "no", tienen que subirse a la patrulla y un elemento nuestro llevara el vehículo o de lo contrario trasladarían el vehículo con una grúa, alternativa con la que estuvimos de acuerdo, al poco tiempo llegó hasta lugar una grúa, la cual enganchó nuestro vehículo y lo subió a la plataforma, al llegar a la ciudad y percatarnos que ya nuestros teléfonos celulares tenían señal realizamos una llamada telefónica a la guardia de nuestra unidad y reportamos lo sucedido.

A las 13:30 horas de ese mismo día llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del estado de Campeche e inmediatamente fuimos remitidos a los separos, donde nadie nos dio ningún tipo de información sobre los motivos de nuestra detención, de igual manera nos fueron retenidos nuestros objetos personales, (teléfono, carteras etc) en dicho lugar estuvimos aproximadamente 1 hora para posteriormente ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 14:30 horas, lugar al que ingresamos por la parte de atrás nos llevaron esposados conduciéndonos hacia los separos del lugar en donde estuvimos hasta las 23:00 horas cuando un actuario acudió a notificarnos que habían interpuesto un Amparo a nuestro favor por incomunicación.

A la una de la mañana nos presentaron ante la novena agencia del ministerio público a fin de que rindamos nuestra declaración

<sup>1</sup>No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

<sup>2</sup>No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso).

dentro del AAP-6400/9ª/2014, estando ahí nos informan que una persona nos había denunciado por el delito de Cohecho.

Somos trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén a las 16 horas del día 27 de septiembre del presente año, en el cual los suscritos permanecemos reclusos casi una semana hasta que un Juez dictó un Auto de Libertad por Falta de Méritos”

Posteriormente el día 4 de noviembre de 2014, se hizo constar en acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo que Q1 manifestó que los elementos que los detuvieron pertenecen a la Policía Estatal Preventiva y no a la policía Municipal como refirieron en su escrito de queja.

## II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de Q1 y Q2 de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual interpusieron formal queja en agravio propio.

2.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 y Q2, amplían su declaración respecto a los hechos materia de queja.

3.- Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 y Q2 precisaran como autoridad responsable a elementos de la Policía Estatal Preventiva,

4.- Oficio número 1780/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado al que anexó:

4.1.- Similar PGJE/DPM/8735/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, mediante el cual rindió informe respecto a los hechos que se investigan;

4.2.- Copia del libro de visitas de detenidos de la guardia de la policía ministerial de fechas 26 y 27 de septiembre de 2014;

4.3.- Oficio 004/FDG/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, signado por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Titular de la Fiscalía de delitos graves.

5.- Oficio número DJ/1480/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al que adjuntó:

5.1.- Ocurso DPE-1318/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, signado por el Cmdte. Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos materia de queja;

5.2.- Acta de comparecencia y declaración del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo, de fecha 26 de septiembre de 2014;

5.3.- Acta de comparecencia y declaración del C. Moisés Chan Anaya, Policía Preventivo, ante el Representante Social, de fecha 26 de septiembre de 2014;

5.4.- Acta de la declaración del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo, de fecha 26 de septiembre de 2014, ante el Representante Social;

5.5.- Copia de la valoración medica de fecha 26 de septiembre de 2014, a las 14:15 horas, realizados a Q1 y Q2 por el médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

6.- Copias fotostáticas certificadas de la causa Penal número 0401/14-2915/00130, obsequiadas por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relativas a la indagatoria en contra de Q1 y Q2 por el delito de cohecho equiparado, de las que destacan:

6.1.- Certificados médicos de lesiones de entrada de fecha 26 de septiembre de 2014, realizados a Q1 y Q2 por la Dr. Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

6.2.- Acta de declaración y querrela de PA1 de fecha 26 de septiembre de 2014;

6.3.- Acuerdo de retención de detenidos de Q1 y Q2, de fecha 26 de septiembre de 2014, signado por Mtro. Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común;

6.4.- Declaración ministerial de Q1 de fecha 27 de septiembre del 2014, a las 15:20 horas, ante el Representante Social, como probable responsable del delito de Cohecho;

6.5.- Declaración ministerial de Q2 de fecha 27 de septiembre del 2014, a las 14:35 horas, ante el Representante Social, como probable responsable del delito de Cohecho;

6.6.- Certificados médicos de lesiones de salida de fecha 27 de septiembre de 2014, realizados a Q1 y Q2 por el médico legista en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado;

6.7.- Acta de exámen de testigo del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo, de fecha 1 de octubre de 2014.

6.8.- Acta de exámen de testigo del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo, de fecha 1 de octubre de 2014.

6.9.- Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6106/2014, de fecha 25 de agosto del 2014, dirigido a Q1, signado por el Sub oficial de la Policía Federal Ministerial, Jesús Santana Valle.

6.10.- Fotocopias del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, signado por el Mtro. Antonio Pompa Dorado, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, del día 26 de septiembre del 2014.

6.11.- Auto de término constitucional por el cual se decretó la libertad por falta de méritos para procesar a Q1 y Q2 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 3 de octubre de 2014.

## III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, Q1 y Q2, Agentes de la Policía Federal Ministerial, con

motivo de una orden de búsqueda y localización ordenada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, llegaron al poblado de Tikinmul, Campeche para pedir información del lugar al cual se dirigían por estar desorientados, cuando fueron abordados por policías preventivos los cuales les informaron que serían detenidos por que eran acusados de la flagrante comisión de un delito, por lo que Q1 y Q2 se dieron a la fuga, siendo alcanzados y aprehendidos posteriormente a la salida del mencionado poblado.

Los policías preventivos los apuntaron con armas de fuego a fin de hacerlos bajar del vehículo en el que transitaban y posteriormente fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde estuvieron aproximadamente una hora, para después ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por su probable responsabilidad del ilícito de cohecho, en agravio de PA1, iniciando la representación social el expediente AAP-6400/9ª/2014. Durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, estuvieron incomunicados.

Con fecha 27 de septiembre del 2014, la Fiscalía General del Estado, ejerció acción penal en contra de Q1 y Q2, siendo consignados en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal 0401/14-2015/00130. Posteriormente el día 3 de octubre de 2014, el Juez de la causa dictó un auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los quejosos.

#### IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-273/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso de policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 26 de septiembre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por Q1 y Q2 en relación a que fueron detenidos arbitrariamente por policías preventivos en el poblado de Tikinmul, Campeche, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En ese sentido, Q1 y Q2 en su declaración de fecha 30 de octubre del 2014, rendida ante personal de este Organismo refirieron que el 26 de septiembre del 2014, aproximadamente a las 11:45 de la mañana se encontraban en el Poblado de Tikinmul Campeche, abordó de un vehículo oficial ya que fueron comisionados para desahogar una diligencia al poblado de Hopelchén, por lo que estaban preguntando como llegar a dicho sitio, cuando una camioneta de la Policía Estatal Preventiva se acercó a los quejosos procediendo a realizarles preguntas respecto a su identidad, por lo que ellos mostraron sus credenciales, manifestando los elementos de la mencionada corporación policiaca que se retiraran del lugar. Posteriormente cuando transitaban en la carretera federal, 3 patrullas les cerraron el paso y el mismo elemento que los había detenido anteriormente se acercó a la ventanilla de su automóvil y les ordenó que los acompañaran, por temor los quejosos no se bajaron de su carro, aceptando ser trasladados encima de una grúa dentro de su vehículo.

Al respecto, de la documentación proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, obra en autos el oficio DPE-1318/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que referente a los hechos que nos ocupan externó lo siguiente:

“...el día 26 de septiembre del presente los agentes bajo mi cargo efectuaron la detención de Q1 y Q2, en la vía pública, sin embargo, es importante precisar que los hechos no acontecieron como ellos dolosamente y perjudicialmente manifiestan en su escrito de queja, ya que dichos elementos detuvieron a los ahora quejosos en flagrante delito, previo al reporte realizado por comerciantes del Poblado de Tikinmul, sobre unos sujetos que estaban extorsionando en dicho lugar, así como del reporte realizado por PA1, quien manifestó que los ahora quejosos lo habían sobornado solicitándole dinero y despojándole de unos artículos de su propiedad, mismo que derivado de estos actos manifestó que denunciaría a los ahora quejosos ante el Ministerio Público, situación que derivó a la retención de estas dos personas ya que indudablemente se está ante la presencia de un hecho y/o conducta constitutiva de delito flagrante de acuerdo a la Ley...”(sic).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copias fotostáticas de las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, de los agentes aprehensores, siendo que se transcribe la manifestación del C. Joaquín Enrique Can Vargas, policía preventivo, destacando que las declaraciones de los CC. Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, servidores públicos de esa dependencia, están redactadas en similares términos de la siguiente manera:

“Que el día 26 de septiembre de 2014, se encontraba de servicio junto con los CC. Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, cuando alrededor de las doce del día se acercan dos personas del sexo masculino quienes se dirigen hacia el declarante para informarles que donde se estaban instalando los comercios repentinamente habían llegado dos personas del sexo masculino a bordo de un carro de la marca Volkswagen, de color gris, línea Jetta, con placas del estado de Chiapas, los cuales se dirigieron a los puesteros para solicitar a cada uno dinero, sin especificar una cantidad, pero que ellos no querían darles el dinero que les pedían, haciendo lo mismo con otros comerciantes, seguidamente al tener conocimiento de dicho reporte, el declarante decide trasladarse con sus elementos para verificar a bordo de la unidad oficial hasta el área de los comerciantes ambulantes, por lo que al llegar observa a un grupo de treinta personas aproximadamente de sexo masculino y femenino, quienes tenían rodeados efectivamente a dos sujetos de sexo masculino, señalando que las mismas personas ahí presentes que eran los tipos que les estaban pidiendo dinero ya que según eran policías federales, en esos momentos la persona que porta la playera de color rojo con pantalón de mezclilla de color azul de tez moreno y complexión robusta, le señala que ellos eran agente federales y que andaban realizando una investigación, en esos momento el segundo sujeto, es decir quien vestía una playera de color gris con pantalón de mezclilla azul y complexión robusta y tez moreno, le exhibe una charola policiaca, entonces el de la voz les indica que le muestren sus identificaciones, en las cuales anotan que responden dichas identificaciones a Q1 y Q2 suboficiales de la agencia federal de investigación, ambas expedidas por la Procuraduría General de la República, por lo que vía radio reportó los hechos a la Central de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en esos momentos entre la gente ahí presente se le acercó una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de PA1, quien manifestó ser comerciante ambulante, que momentos antes estas dos le habían decomisado su mercancía que vendía en los exhibidores que eran mochilas para uso escolar de caricaturas, que no le enseñaron ninguna orden, incluso le pidieron dinero, pero como se negó a darselos, guardaron las mochilas en la cajuela del vehículo de estas personas, pero que antes que ellos llegaran uno de esas personas le ordenó que las sacara del carro, lo cual hizo y por eso ya las tenían en su poder nuevamente, manifestando PA1 que deseaba proceder penalmente en contra de ambos policías federales por lo que le habían hecho, ante dicho reporte el declarante le hace de su conocimiento a Q1 y Q2 que quedarían detenidos por el delito de Cohecho, siendo las 12:20 horas aproximadamente del mismo día, pero estas personas se encaminan hacia su automóvil (Jetta de color gris) que se encontraba estacionado a corta distancia de donde todos ellos estaban y se subieron a los asientos delanteros cerrando las puertas con seguros para impedir que se les detuviera, por lo que se les pidió que descendieran del vehículo pero hicieron caso omiso de la petición, incluso el conductor arrancó para darse a la fuga, lo cual originó que tuvieran que seguirlo en la unidad oficial P-130 sin perder de vista dicho vehículo hasta una distancia de cuadra y media, siempre dentro de la misma localidad, en donde otra unidad oficial P-202 a cargo del C. Pedro Pablo Álvarez López, Primer oficial de la C.G.S.P.V.T.E. destacado en la localidad de Pich, les presta auxilio para que con ambas patrullas se cierre el paso al vehículo mencionado, ya que por vía radio se pidió el apoyo, entonces de nueva cuenta el compareciente descendió con sus elementos, le solicita a Q1 y Q2 que se bajen porque debían considerarse como detenidos por el delito de Cohecho y serían trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, ante la negativa de querer descender el declarante reportó este hecho a la central de comunicaciones en esta ciudad, en donde le señalaron que se le enviaría una grúa para el traslado de la unidad y de estas personas a fin de evitar cualquier acto que pudiera considerarse abuso de autoridad, siendo las 13:30 horas aproximadamente del mismo día se presentó hasta la localidad de Tikinmul, Municipio de Campeche, la unidad tipo Grúa perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con número 2013, por lo que de nueva cuenta se le solicitó a ambas personas bajaran del vehículo para evitar el traslado con ellos a bordo del vehículo, pero se negaron a bajar del mismo, fue entonces que ante dicha negativa se ordenó que el persona de la grúa oficial realizara las maniobras para subir a la plataforma el vehículo multicitado, permaneciendo en todo momento en el interior Q1 y Q2 realizando de esta forma el traslado bajo la custodia del declarante y elementos hasta llegar a esta ciudad capital” (sic).

Por otra parte, nos fueron obsequiadas por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias fotostáticas de la causa penal 0401/14-2015/00130, instruida en contra de los hoy quejosos por el delito de cohecho, denunciado por PA1, en la que se destacan las siguientes documentales:

1.- Acta de declaración ministerial de PA1, de fecha 26 de septiembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en la que interpone formal denuncia en contra de Q1 y Q2 por el delito de Cohecho, en la que manifestó:

“...eran aproximadamente las once horas con treinta minutos, el declarante se encontraba en la parte de manteado donde tenía su mercancía en exhibición y venta, cuando se dio cuenta que llegaron a él dos personas del sexo masculino de los cuales uno vestía playera de color rojo, con pantalón de mezclilla color azul y el otro playera color gris con pantalón de mezclilla color azul, quienes dijeron ser policías federales y ambos le mostraron una placa metálica con la leyenda PGR, que portaban en sus cinturas y fue el sujeto de la playera roja quien se acercó más al declarante y le dijo DANOS UNA LANA refiriéndose a dinero, para que no te quitemos tus mercancías, porque es pura fayuca y las mochilas que vendes son marcas pirata, así que nos tienes que dar una buena lana o te quitamos las mochilas y las vas a tener que ir a buscar ahí, sin decir a donde, a lo que el declarante les preguntó y ustedes quiénes son, tiene una orden para decomisar mi mercancía, no les voy a dar ni un peso y fue el sujeto de playera gris, quien respondió no traemos ninguna orden y ya te dijimos que somos policías federales y tú bien sabes que tu mercancía es pirata, así que danos una lana o te quitamos tus mochilas, ya que los otros comerciantes no quisieron ponerse de acuerdo en darnos dinero, así que te vamos a quitar tus mochilas, por lo que el declarante les respondió es que yo no sé como trabajan ustedes, además no trae alguna orden de quitarme mi mercancía, yo soy nuevo en eso y no les

voy a dar dinero, acto seguido ambos sujetos procedieron a descolgar veinte mochilas tipo escolar, de dos exhibidores de los cuatro que tenía y que el declarante tenía colgada de pinza de plástico y las metieron a la cajuela de un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta color gris.

Q1 le dijo al declarante que bajara sus mochilas de la cajuela del coche, y el declarante procedió a bajar las veinte mochilas escolares de la cajuela del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color gris y las lleva a su vehículo, y en ese momento hacen acto de presencia unos policías de Seguridad Pública, uniformados como tal, dirigiéndose al declarante uno de ellos quien dijo ser el comandante y le dice señor, yo me dedico al comercio ambulante, y esas dos personas me dijeron ser policías federales y los tienen rodeados otros comerciantes (señalando a los dos sujetos) llegaron a mi puesto y me pidieron dinero a cambio de que no se lleven mi mercancía y ya me habían quitado veinte mochilas escolares y las habían metido a la cajuela del vehículo Jetta que se encuentra estacionado, pero ya las tengo nuevamente en mi poder, porque ellos dos me ordenaron que las sacara de la cajuela del coche y solicitó que los detengan por que voy a presentar mi denuncia ante la autoridad, además los otros comerciantes también le pedían a los policías que detuvieran a esas dos personas porque también les habían pedido dinero para que no se llevaran decomisadas sus mercancías, y es que los policías de Seguridad Pública se acercan a los dos sujetos señalados por el declarante y se entrevistan con ellos y dijeron llamarse Q1 y Q2, ambos dijeron ser policías federales, y luego ambos sujetos se subieron al vehículo Jetta y de ahí no se bajaban y fueron detenidos por los Agentes de la Policía de Seguridad Pública dentro del citado vehículo llegando al lugar una grúa que trasladó al Jetta y en su interior a los dos policías federales y los agentes de Seguridad Pública le dijeron al declarante que los trasladarían a los detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública en Campeche y posteriormente a esta autoridad ministerial y el declarante procedió a desarmar su manteado y sus mercancías y subirlas a su vehículo y trasladarse a esta representación social a presentar su denuncia por ese atropello del que fue objeto por parte de los dos sujetos detenidos”(sic).

2.- Acuerdo de retención de detenido, de Q1 y Q2, de fecha 26 de septiembre del 2014, emitido por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones previas “A” dependiente de la Procuraduría General del Estado, en el cual éste determinó:

“... que del análisis de las constancias y/o diligencias ministeriales que obran en autos de la presente indagatoria se desprende la probable responsabilidad de Q1 y Q2, toda vez que la hoy víctima, previamente compareció ante esta autoridad ministerial para exhibir y dar fe ministerial de los objetos que le fueran decomisados por los agentes federales y posteriormente devueltos, identificando plenamente a los antes citados; en consecuencia y de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Q1 y Q1 quedan retenidos a disposición de esta autoridad ministerial por un término de 48 horas, termino que deberá computarse a partir de las dieciséis horas con treinta minutos, del día de hoy 26 de septiembre del año 2014 y que fenecerá a las dieciséis horas con treinta minutos del día 28 de septiembre de 2014”(sic).

3.- Audiencia de examen de Testigo del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, de fecha 1 de octubre de 2014, ante la autoridad jurisdiccional, en la que se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

“16.- ¿Que diga el testigo que razones o sustentos legales tomo para decidir llevarse detenidos a los ahora acusados? A lo que respondió: porque había una persona que los señalaba, 17.- ¿Qué diga el testigo que señalamientos exactos le dijo la persona que acaba de mencionar en su respuesta anterior? Lo que respondió: porque el denunciante señalaba que eran las personas que le habían solicitado algún dinero, como no se los quiso dar, le empezaron a levantar sus productos o mercancías de sus exhibidores ya que en ningún momento mostró alguna orden ni mucho menos se identificaron, 18.- ¿Qué diga el testigo si la persona que señala en su respuesta 16, es la misma a que se refiere como el denunciante? A lo que respondió: sí, 19.- ¿Qué diga el testigo cuanto dinero supuestamente le pidieron al denunciante los ahora acusados? A lo que respondió: en ningún momento me dijo cuanto, solo me dijo que le pidieron dinero, 20.- ¿Qué diga el testigo en que momento vio las mochilas que supuestamente le fueron quitadas a los ahora acusados? A lo que respondió: en ningún momento vi nada, nada mas fue solo lo que me informó el denunciante.”

4.- Audiencia de examen de testigo del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, de fecha 1 de octubre de 2014, ante la autoridad jurisdiccional, en la que se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

“6.- ¿Qué diga el testigo si le consta directamente que los ahora acusados le hayan pedido dinero al denunciante PA1? A lo que respondió: no, 7.- ¿Que diga el testigo en que momento vio las mochilas que supuestamente le habían quitado los acusados al denunciante? A lo que respondió: en ningún momento, 29.- ¿Qué diga el testigo si en ese alboroto como acaba de responder, alguna de esas personas hizo mención que les habían pedido dinero por los ahora acusados? A lo que respondió: pues lo ignoro porque había mucha bulla y no se escuchaba, 30.- ¿Qué diga el testigo si alguien mas le reporteo entre las 11:30 y 15:45 horas si le habían pedido dinero los ahora acusados, a cambio de que no les quiten sus mercancías que tenían a la venta? A lo que respondió: a mi en ningún momento, todo fue el con Segundo Comandante Joaquín Enrique Can Vargas.

5.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los hoy inconformes, emitido con fecha 3 de octubre del 2014, por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se advirtió en el apartado del considerando que previo análisis de las constancias que obran en autos y valoradas, estas no son aptas para acreditar la corporeidad del cuerpo del delito (coheco).

“Al momento de ser interrogado por la defensa en diligencia de ampliación de declaración, respondió que decidió llevarse detenidos a los hoy acusados debido a que había una persona que los acusaba y señalaba como las personas que le habían solicitado algún dinero, como no se los quiso dar empezaron a levantar sus productos o mercancías de sus exhibidores ya que

en ningún momento le mostro alguna orden ni mucho menos se identificaron que nunca el denunciante le refirió cantidad alguna sino que solo le dijo que le habían pedido dinero, pero que en ningún momento vio las mochilas sino que solo se lo informó el denunciante; mientras que al sostener el careo constitucional con el acusado Q1 respondió que no les consta que le hayan retirado las mochilas al denunciante y que después se las regresaron porque no vio nada, sino que solo lo sabe por referencia del denunciante.

A juicio de quien resuelve, queda claro que el agente aprehensor únicamente brindo el servicio de auxilio para detener a dos sujetos del sexo masculino que le habían pedido una cantidad de dinero al hoy denunciante T1, para que no le decomisaran sus mercancías el día 26 de septiembre de 2014, pero no le constan los hechos, por lo que es dable concluir que se trata de un agente aprehensor testigo de oídas, motivo por el que se le niega valor probatorio en término del ordinal 279 en relación con el 277 del código procesal penal vigente en el Estado, al no satisfacer los requisitos exigidos en la fracción III del primero de los numerales.

Se concluye que no existe en autos datos de prueba que conlleve a quien esto resuelve a la convicción suficiente de que los indiciados le pidieron cierta cantidad de dinero al aludido denunciante para que no le decomisaran sus mercancías.

Por lo anteriormente analizado y avalorado, esta autoridad determina que no se ha acreditado el primer elemento material del delito de cohecho relativo a que un servidor público por si o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa tal y como lo previene el numeral 294 en su párrafo primero de nuestro código penal en vigor".

En ese sentido, es importante resaltar las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, con fecha 12 de mayo del presente año, entrevistando a 3 personas de sexo femenino y 2 masculino, los cuales en concreto manifestaron que siendo el día 26 de septiembre de 2014, observaron que 2 personas de sexo masculino se bajaron de un automóvil color gris y se acercaron a unos vendedores ambulantes ubicados en el poblado de Tikinmul, identificándose como Policías Federales, esto con el objetivo de pedirles dinero y como estos no se lo dieron, procedieron a decomisar mercancías de uno de los comerciantes y fueron los mismos testigos y vecinos del referido poblado, los que rodearon a Q1 y Q2, para que no se sustrajeran de la autoridad, seguidamente el ciudadano al que le habían quitado unas mochilas, procedió a sacarlas del automóvil en el que transitaban Q1 y Q2. A los pocos minutos llegaron al lugar de los hechos, varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, bajando de ellas elementos de esa corporación policiaca, quienes preguntaron a Q1 y Q2 que sucedía y ellos se identificaron como Policías Federales, negando los hechos, entonces los Agentes preguntaron quien había resultado afectado por la actuación de esos Servidores Públicos, manifestando un ciudadano, sin saber su nombre, que a él le habían pedido dinero y decomisado las mochilas que traía en sus manos, posteriormente Q1 y Q2, se subieron a su vehículo dándose a la fuga, siendo detenidos unas cuerdas adelante por los mismos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, a efecto de que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento al respecto es importante establecer que los servidores públicos señalados como responsables de una violación a derechos humanos tienen la obligación de proporcionar a este Organismo, un informe, tal y como lo establece los artículos 54 y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo que en el presente caso no hicieron, si bien el Director de la Policía Estatal Preventiva en su oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, pretendió justificar la actuación de los policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, no contamos con el informe de los agentes del orden involucrados en los hechos materia de investigación en la que se describa cómo ocurrieron los sucesos, y la interacción con los hoy quejosos, fundado y motivado en que sustenten la legalidad de su actuación, tampoco los policías involucrados comparecieron ante este Organismo para hacer válida su garantía de audiencia a pesar de que mediante oficio número VG/2281/2014/2069/Q-273/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, esta Comisión le solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le informara a los policías del derecho que les asistía para ser escuchadas en su defensa o aportar mayores evidencias en su favor, y en caso de así considerarlo comparecieran; únicamente se limitaron a remitir copia de las declaraciones de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya, José Humberto Torres Decena, policías preventivos, sin embargo, en el presente asunto, este Organismo protector de Derechos Humanos, tomará los testes ministeriales de los policías aprehensores como un indicio dentro de la presente investigación.

Por lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en la presente resolución, lleva a este Organismo a tener por acreditada la privación de la libertad de los quejosos, el día 26 de septiembre del 2014, cuando se encontraban en el poblado de Tikinmul, rumbo a una diligencia instruida por el Ministerio Público de la Federación, tal y como se documentó con el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6106/2014, enviado a Q1 y signado por el Sub oficial de la Policía Federal Ministerial, glosado dentro de la causa penal 0401/14-2015/00130.

Por otra parte la autoridad presuntamente responsable, también afirmó haber detenido a Q1 y Q2 en la misma fecha, hora y lugar, sin embargo, justificó su actuación diciendo que encontrándose de guardia los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya, José Humberto Torres Decena, policías preventivos, un ciudadano les dio el aviso de que dos personas se encontraban solicitando dinero a los vendedores que se ubicaban en la calle 6 del mencionado poblado, y al llegar al lugar de los hechos PA1 señala a Q1 y Q2 como quienes le solicitaron dinero y al no entregárselos, le decomisaron 20 mochilas las cuales ya tenía en su poder porque las había sacado del vehículo de los presuntos agraviados, por lo que al informales que serían detenidos, los quejosos proceden a darse a la fuga, siendo posteriormente alcanzados y aprehendidos a la salida de Tikinmul, Campeche.

Al respecto de las documentales solicitadas por este Organismo realizadas con el objetivo de llegar a la verdad jurídica de los hechos, tenemos que dentro de la causa penal mencionada líneas arriba obra la denuncia de PA1, con la misma fecha que ocurrieron los hechos, ante el Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de Q1 y Q2 por el delito de Cohecho, narrando los hechos en forma similar a la presentada los policías preventivos, igualmente contamos con el acuerdo de retención elaborado por el Representante Social en el que ratifica la detención de los hoy quejosos.

Sin embargo se observó que durante las audiencias de exámenes de testigos realizadas por la autoridad jurisdiccional a los CC. Joaquín Enrique Can Vargas y José Humberto Torres Decena, policías preventivos, ambos dijeron que no les constaba la comisión del ilícito ni habían observado las mochilas que le fueron quitadas a PA1, igualmente afirmó Can Vargas que no pudo leer bien su declaración ministerial porque no había probado alimento, mismas que se encuentran reproducidas en la foja 10.

Finalmente, dentro del expediente penal obra el auto de término constitucional en el que se determinó libertad por falta de méritos para procesar a favor de Q1 y Q1, en el que el juez afirmó que no se acreditaron los elementos materiales del ilícito de Cohecho.

Igualmente, cabe apuntar que de las investigaciones realizadas por este Organismo, se recabaron las testimoniales de vecinos de Tikimul que presenciaron los hechos, los cuales afirmaron que Q1 y Q2 fueron detenidos por policías preventivos, ante el señalamiento de PA1 de que le habían solicitado dinero y al negárselos, estos le decomisaron 20 mochilas, las cuales bajo del carro de los quejosos antes de que llegara la autoridad.

Ahora bien, con relación a la actuación de los policías preventivos, con respecto al escenario planteado, es preciso señalar que el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado define la flagrancia de la siguiente manera:

“Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad”.

Del anterior numeral podemos observar que para configurar el presente caso en la figura jurídica denominada “flagrancia”, la detención tendría que cubrir los siguientes requisitos:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto material del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, tenemos que en cuanto al inciso a), los agentes aprehensores al momento de llegar al lugar de los hechos no presenciaron el acto ilícito que se acababa de cometer, ahora bien, con respecto a los incisos b) y c), si bien es cierto los quejosos fueron señalados por PA1, quien posteriormente denunció el ilícito de Cohecho, también lo es que no se encontró el objeto del mismo, en este caso las mochilas, en poder de Q1 y Q2.

En ese sentido, a pesar de que contamos con documentales que nos permiten tener certeza de la existencia de una imputación directa hacia Q1 y Q2, los elementos aprehensores al llegar al lugar de los hechos no observaron el “objeto material” del ilícito, ni en posesión de los probables responsables, ni en ningún lado, tal y como se acredita con la prueba de testigos realizada por la autoridad jurisdiccional, en donde se observó no solo contradicción en las declaraciones de los policías preventivos, al referir que nunca vieron las mochilas, sino que uno de ellos afirma que no leyó bien lo que supuestamente declaró, por tal motivo esta Comisión le resta valor probatorio a los testes ante el Representante Social remitido por la autoridad anexo a su informe.

Aunado a esto, los elementos aprehensores, nunca recabaron información con respecto a las otras personas que rodeaban a Q1 y Q2, los cuales también los señalaron como responsables de un ilícito, esto con motivo de justificar su actuación, información que debió ser glosada a sus declaraciones ante el Representante Social en el momento de la puesta a disposición de los hoy inconformes.

Al respecto, cabe señalar que la conducta de la autoridad no encuadra con los requisitos indispensables que constituye la figura de la flagrancia, de acuerdo a lo que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Luego, entonces cabe señalar, que los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las

Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a detenciones ilegales, ha mencionado textualmente:

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria”.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 111.4 ha señalado:

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculcado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculcado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.”

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Detención Arbitraria, por parte de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

A continuación, desarrollaremos la violación a derechos humanos referente a que los servidores públicos de esa Secretaría, incumplieron con poner inmediatamente a los quejosos a disposición de la autoridad competente, circunstancia que constituye la presunta violación a derechos humanos denominada Retención Ilegal, cuyos elementos son 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, Q1 y Q2 se duelen del tiempo que transcurrió entre el momento de la detención y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando que fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lugar en donde estuvieron aproximadamente una hora, antes de que finalmente arriban a la Fiscalía General del Estado.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en su informe rendido a este Organismo, anexó las declaraciones ministeriales de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, Agentes Aprehensores, de las que se apreció que la primera interacción que tiene la autoridad con Q1 y Q2 fue el día 26 de septiembre de 2014, en el poblado de Tikinmul, Tinún, Campeche, a las 12:20 horas, sin embargo, los quejosos se subieron a su vehículo con la intención de darse a la fuga y fueron detenidos finalmente a las 13:30 horas, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a fin de que fueran valorados por un galeno de esa dependencia y para realizar trámites administrativos.

Igualmente adjuntaron los certificados médicos que le fueron practicados a Q1 y Q2, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los que se asentó que fueron efectuados el día 26 de septiembre de 2014, a las 14:15 horas.

Así mismo contamos con el acuerdo de Retención firmado por el Agente del Ministerio Público, que obra dentro de la causa penal 0401/14-2015/00130, de fecha 26 de septiembre del 2014, en el que se hizo constar que Q1 y Q2 fueron puestos a su disposición ese mismo día a las 16:30 horas.

Al respecto, obra dentro de la causa penal antes referida fotocopias del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, firmado por el Mtro. Antonio Pompa Dorado, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, del día 26 de septiembre del 2014, de las que se observó:

"14:00 horas. Se recibe llamada telefónica del PFM Q1, al teléfono oficial de esta guardia de la PFM informando que van a bordo del vehículo oficial DZR4865, siendo acompañado por Q2 los cuales son remolcados por una grúa de la Policía Estatal Preventiva y escoltados por las unidades 290, 202, 121 y 255 agregado que a las 12:00 horas del día de la fecha se encontraban realizando una vigilancia mixta en un tianguis del poblado de Tikinmul donde al parecer comercian productos piratas y de procedencia extranjera de paso a una investigación que tenía asignados, en esos momentos llegaron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva al mando de Joaquín Can Vargas, cuestionándolos por su presencia en dicho lugar manifestando Q1 que se encontraba trabajando una investigación, en seguida el elemento de la Policía Estatal Preventiva se acercó a personas del tianguis preguntándoles si había algún problema, contestando dichas personas que ninguno, por lo que seguido las 12:25 horas se retiraron los elementos de la Policía Estatal preventiva, agregando que a las 12:30 horas del día de la manifestación Q1 se dirigió a estas oficinas para informar el percance, fueron interceptados nuevamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, diciéndoles que por indicaciones de sus superiores tendrán que acompañarlos hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Campeche, llevándose a los elementos de la PFM por que se encontraron evadiendo labores de que su cargo, por lo que fueron detenidos por unidades de la Policía Estatal Preventiva, sin informarles el motivo de la agresión hacia ellos, agregando que siendo las 14:15 horas a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad policial Jetta color gris, placas de circulación DRZ4805"

De lo anterior se deduce que Q1 y Q2 afirmaron que transcurrió un lapso injustificable entre su detención y su puesta a disposición de la autoridad competente, al respecto la autoridad probablemente responsable, argumentó dentro de sus las declaraciones ministeriales adjuntadas dentro del informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que la aprensión de los quejosos se llevó a efecto alrededor de las 12:30 horas del día, y justificó el tiempo transcurrido hasta la presentación ante el Representante Social, con la espera de la grúa en la que fueron trasladados, y también con los certificados médicos realizados a los quejosos dentro de las instalaciones de esa dependencia.

Cabe señalar que glosa en la causa penal 0401/14-2015/00130, obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal copia fotostática del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, en la que se asentó que a las 12:30 horas del día 26 de septiembre Q1 y Q2 fueron detenidos por policías preventivos y del oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, se observó que se realizó hasta las 16:30 horas.

Situación que nos permite observar que transcurrieron 4 horas entre el momento de la detención y la presentación de los presuntos agraviados ante el Representante Social y aunque los elementos aprehensores trataron de justificar esa dilación, este Organismo considera que los argumentos vertidos al respecto, carecen de valor legal para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata a los presuntos agraviados ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, tenemos que en primer lugar la detención de Q1 y Q2 deviene arbitraria, por lo que si el primer acto no trae aparejado motivación legal, por ende de un hecho ilegal deviene una consecuencia en el mismo sentido (ilegal), al respecto, cabe señalar que entre las características de los derechos humanos, encontramos que estos son: indivisibles, interdependientes, complementarios, integrales y no jerarquizables, definiendo la integralidad como:

"Los derechos humanos son una unidad de derechos, por lo que la violación a uno incide en la violación de otros. En este sentido, no hay violaciones aisladas de derechos humanos, sino que una violación afecta a múltiples derechos"

De lo anterior podemos señalar que los derechos humanos se escriben en plural porque deben pensarse en el mismo sentido, para poder tener un buen uso y disfrute de los mismos deben estar garantizados todos, ya que la violación de un derecho humano implica la violación de muchos otros, no existen infracciones aisladas, ya que el encontrarse en el supuesto de una violación a un derecho humano implica un quebrantamiento en la dignidad la cual forman el cúmulo de derechos que nos

corresponden.

En segundo lugar, tenemos que el traslado de Q1 y Q2 para su certificación médica, tampoco justifica la dilación, puesto que esta certificación pudo y debió haber sido elaborada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que si la detención de Q1 y Q2 se consumó por la realización de un ilícito, debieron única y exclusivamente limitarse a poner a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos, sin realizar diligencia alguna con ellos, ya que su aprehensión no se debió a una falta administrativa, contemplada en el Bando de Gobierno, ni mucho menos a una infracción a la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado, situación que si daría motivo para ser remitidos a esa Secretaría.

Bajo ese orden de ideas, es aplicable al presente caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014 que refiere:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin), en el tema de la detención y posterior puesta a disposición de una persona señaló lo siguiente:

"...Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a su disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprochable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada Las Chinitas a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Cassez fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8.32 a.m., del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si

tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos. No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En nuestro caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que esta violación resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, ya que como explicaremos más adelante, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público...”

Precisado lo anterior, en virtud de que la puesta a disposición no se hizo en forma inmediata ante el Ministerio Público, la actuación policial implica un quebrantamiento palpable al principio de inmediatez en la puesta a disposición, Violentando con esto el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la entrega inmediata del detenido a la autoridad ministerial, después de haber cometido un ilícito, así las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que Q1 y Q2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal por parte los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad de los quejosos acerca de que los elementos aprehensores, al momento de la detención, los rodearon y apuntaron con sus armas de fuego, la cual encuadra en la Violación a Derechos Humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego) la cual tiene como elementos: 1.- La solicitud de auxilio de la fuerza pública o su empleo, 2.- Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3.- Con el fin de impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto tenemos que en la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no se hizo señalamiento alguno sobre el uso de armas por elementos policiacos durante la interacción con los quejosos el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, de las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a vecinos del lugar, que presenciaron los hechos, no hicieron señalamiento de que los inconformes hayan sido agredidos, así como tampoco que la autoridad en cita utilizara armas de fuego al momento de la detención, salvo el argumento de los inconformes no contamos con pruebas que robustezcan su versión, por tal motivo, este Organismo concluye no acreditar la violación a derechos humanos, calificada como Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego), por parte de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, procederemos al desarrollo de la siguiente Violación a Derechos Humanos, la cual consta de la imputación realizada por los quejosos en contra de los policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, respecto a que los acusaron falsamente de encontrarse realizando acciones que encuadraban en los supuestos del ilícito de Cohecho, Violación a Derechos Humanos denominada Falsa Acusación, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: 1.- Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, 2.- El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad argumentó, como quedó establecido en párrafos anteriores que Q1 y Q2 fueron privados de su libertad ante el señalamiento de que había un hecho delictivo consistente en Cohecho.

A la postre, contamos con copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00130, remitidas a este Organismo por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro de la que obra la declaración ministerial y denuncia de PA1 en la que manifestó que Q1 y Q2 le solicitaron dinero para no quitarle sus mercancías, y como éste se negó procedieron a descolgar veinte mochilas escolares y las metieron a la cajuela de su vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris. Posteriormente arribaron al lugar, elementos de la Policía Estatal Preventiva a quienes PA1 les indicó que Q1 y Q2 le habían solicitado dinero y después tomaron sin su consentimiento 20 mochilas las cuales ya las tenía en su poder pues las había sacado de su vehículo, y les solicitó a los agentes aprehensores que detuviera a los Policias Federales, ya que acudiría a interponer su denuncia.

En ese orden de ideas, tenemos constancias de la existencia del señalamiento expreso de PA1 y de la detención efectuada por parte de los policías preventivos, ya que Q1 y Q2, según dicho de PA1 se encontraban cometiendo un ilícito, el cual fue posteriormente denunciado por él mismo, dándose inicio a la indagatoria AAP-6400/9º/2014, la que subsecuentemente fue consignada ante el Juez tercero de Primera Instancia, emitiendo este, un Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de los hoy quejosos.

En base a lo anterior, se denota que dichos elementos actuaron ante la petición de apoyo de PA1 quien directamente acusó y señaló a Q1 y Q2 como probables responsables de un ilícito, situación por la cual si bien los agentes aprehensores actuaron sin

reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional, ellos no fueron los que directamente señalaron a los quejosos, tal y como se acredita con sus manifestaciones ante el Ministerio Público, en las que comparecieron como Agentes Aprehensores y con la finalidad de poner a disposición de la mencionada autoridad a Q1 y Q2.

Refuerza lo anterior, el criterio del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, emitido dentro del auto de libertad antes mencionado a favor de Q1 y Q2:

“A juicio de quien resuelve, queda claro que el agente aprehensor únicamente brindó el servicio de auxilio para detener a dos sujetos del sexo masculino que le habían pedido una cantidad de dinero al hoy denunciante T1, para que no le decomisaran sus mercancías el día 26 de septiembre de 2014, pero no le constan los hechos, por lo que es dable concluir que se trata de un agente aprehensor testigo de oídas, motivo por el que se le niega valor probatorio en término del ordinal 279 en relación con el 277 del código procesal penal vigente en el Estado, al no satisfacer los requisitos exigidos en la fracción III del primero de los numerales.”

Por lo tanto, se advierte que la autoridad denunciada basó su actuación ante la imputación de una persona, es decir actuaron en auxilio a la solicitud de un ciudadano, quien refirió haber sido víctima de un delito, ya que no son ellos los que tienen los conocimientos y las facultades para determinar si una conducta encuadra o no en el supuesto de un hecho delictivo.

En esa tesitura, esta Comisión puede concluir que los presuntos agraviados no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Falsa Acusación, atribuible a policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Finalmente, estudiaremos la inconformidad de los quejosos respecto a que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, estuvieron incomunicados, imputación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Incomunicación cuyos elementos convictivos son: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, 2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó a través del oficio PGJE/DPM/8735/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado:

“...en todo momento se veló por sus derechos humanos y sus garantías siempre salvaguardándolas, pues al momento de ser puestos a disposición se les hizo de su conocimiento que tenían derecho a una llamada telefónica, así como fueran visitados por sus familiares y por su abogado”.

De igual manera adjuntó copia del libro de visitas de la guardia de los días 26 y 27 de septiembre del 2014, en las que se observó:

FECHA	HORA	VISITANTE		PRESUNTO RESPONSABLE	PARENTESCO
26/09/14	21:55	PA2	Q1	Compañero	
26/09/14	22:00	PA3	Q1	Compañero	
26/09/14	22:05	PA4	Q1	Compañero	
27/09/14	06:02	PA5	Q2	Compañero	
27/09/14	11:00	PA6	Q2	Amiga	
27/09/14	12:02	PA7	Q1	Esposa	
27/09/14	12:10	PA8	Q1	Compañero	
27/09/14	13:00	PA9	Q2	Compañero	
27/09/14	13:00	PA10	Q2	Compañero	

En tal virtud, de lo anterior se deduce que los quejosos recibieron la visita de diversas personas tal y como se asentó en la constancia respectiva, a la cual se le da valor probatorio por constituir una documental oficial, la cual contiene la fecha y la hora de las visitas, así como los nombres y las firmas de las personas que tuvieron comunicación tanto con Q1 y Q2, como con las personas que se encontraban detenidas en los separos de la ahora Fiscalía General del Estado, los días antes mencionados.

Luego entonces, esta Comisión afirma que la autoridad cumplió a cabalidad lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20, apartado B, Inciso II, que manifiesta que queda prohibida y sancionada penalmente toda forma de Incomunicación, por tal motivo, resulta evidente que, no se acredita, en agravio de Q1 y Q2, la violación a Derechos Humanos calificada como Incomunicación, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

#### VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: Detención Arbitraria y Retención Ilegal en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad. No se acreditaron la violación a Derechos Humanos, consistentes en Falsa Acusación, y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés

Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en Incomunicación en agravio de Q1 y Q2, por parte de la Policía Ministerial del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos a Q1 y Q2.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

Documento de No Responsabilidad.-

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de la Policía Ministerial.

VII.- RECOMENDACIONES

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I y VII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

a).- Tomando en consideración que dentro de las pruebas de cumplimiento de la recomendación dirigida a esa Secretaría en el expediente Q-061/2014, se advirtió el oficio DJ/615/2015, dirigido a la Consejería Jurídica para la revisión del proyecto "Protocolo de Actuación Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la Detención de Infractores y Probables Responsables de la Comisión de un Hecho Delictivo", este Organismo solicita se realicen las gestiones necesarias y suficientes, a fin de conocer el estado en que se encuentra la aprobación de dicho proyecto, informándose en su momento a esta Comisión, el resultado del mismo.

b).- En tanto sucede lo anterior, se le sugiere que diseñe y distribuya un instrumento de naturaleza didáctica en el que se ilustre un modelo de conducta y actuación uniforme para todo el personal policial, a fin de que su desempeño sea con eficacia y eficiencia de la función policiaca y elimine la discrecionalidad que pueda derivar en el incumplimiento al orden legal o de violaciones a derechos humanos, como medida de no repetición en favor de la víctima.

c).- Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, en el que se incluya a los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales se puede detener a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas o delitos contemplados en el orden jurídico local y nacional, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.** Con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2015.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17680

#### C. JOAQUÍN DANIEL QUEN FUENTES (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00043 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de febrero de dos mil quince dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/0778, Instruida a TOMAS SEGURA GARCÍA por el delito ROBO. Esta Sala Penal el día veintidós de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia condenatoria de veintitrés de febrero del año dos mil quince dictada a TOMAS SEGURA GARCIA por el delito de ROBO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza Interina Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado y expediente original remitido, fórmese el respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/15-2016/00043; hecho lo anterior acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor particular del Acusado al Licenciado LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Acusado, Representante Social, Defensor y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), **el día veintiséis de octubre del año dos mil quince, a las trece horas.** Prevéngase a la Representante

Social que de no expresar agravios, se hará acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal; además que se declarará desierto el presente recurso. Hagase saber al Defensor Particular Licenciado LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ que de no comparecer a la audiencia prevista, le será revocado el cargo y se nombrará a la defensora pública adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal para no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a las que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado; asimismo al advertirse de autos que el denunciante JOAQUIN DANIEL QUEN FUENTES, fue notificado por edictos por no habersele podido localizar en el domicilio que proporcionara en autos, en términos de lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al referido denunciante por periódico oficial que será publicado por tres veces consecutivas, para que comparezca a la Audiencia de Vista de Alzada fijada líneas que anteceden. De conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, remítase al Director de dicha dependencia copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a los que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto; que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones) y Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se tiene por recibido el oficio y documentación de cuenta, los cuales se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp;

a 06 de octubre de 2015, El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17682

C. GILBERTO TORRES FERRER (DENUNCIANTE)

C. ELIEZER TORRES MAGAÑA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00047 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520, Instruida a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los delitos ROBO Y ASALTO. Esta Sala Penal el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada a **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, por los delitos de **ASALTO Y ROBO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensora del acusado, a la de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes y Defensora para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) **el veintiséis de octubre de dos mil quince, a las nueve horas.** Hágase saber a la Defensora y Fiscal que en caso de no expresar agravios serán sancionados de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciantes,

**GILBERTO TORRES FERRER Y ELIEZER TORRES MAGAÑA**, han sido notificados en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedase a notificarles el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Roció Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL..**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17684

C. FELIPE DE JESÚS LEZAMA MINAYA (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00788 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de enero de dos mil quince dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01125, Instruida a JAVIER RAMÍREZ CRUZ, RICARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ CONJAMA Y JOSÉ MANUEL DELGADO SÁNCHEZ por

el delito ROBO EN INTERIOR DE VEHÍCULO. Esta Sala Penal el día cinco de agosto de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que la Magistrada Silvia del Carmen Moguel Ortiz será suplida durante el periodo del once de agosto del presente año hasta en tanto se designe al titular de la citada magistratura por el Magistrado Supernumerario Maestro José Antonio Cabrera Mis, en virtud de la renuncia al cargo presentada ante la LXI Legislatura del Estado de Campeche, mediante acuerdo de sesión verificada el veintinueve de julio del presente año y notificada al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio 134/JUL/15 de veintinueve de julio del presente año, signado por el Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Campeche, en consecuencia de conformidad con lo que establece el numeral 30, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada por los Magistrados Maestro José Antonio Cabrera Mis (en funciones), Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y como Presidente de Sala Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnense los autos al Magistrado Ponente en funciones, para que elabore la resolución correspondiente. Ahora bien en virtud que el Denunciante Felipe de Jesús Lezama Minaya ha sido notificado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente hacerle de su conocimiento el actual proveído por la vía antes citada, asimismo remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, quien autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VEGES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 06 de octubre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 43**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ**

En el expediente **40/14-2015/AFO-I**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR GUADALUPE MARQUEZ CRUZ, PROMOVIDO POR GIOVANNI PERICO FURNARI EN CONTRA DE LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ**, la juez del conocimiento dictó un PROVEIDO, que a la letra dice lo siguiente:

**JUZGADO AUXILIAR FAMILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, téngase por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, asesora técnica de la parte actora, **con su escrito de cuenta**, por medio del cual da cumplimiento a la prevención hecha por acuerdo que antecede, respecto al DISCO COMPACTO, solicitado, presentando un DVD-R, para efecto de poder diligenciar la notificación ordenada en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Una vez cumplida la prevención hecha por acuerdo que antecede, se ordena copiar la correspondiente cedula de notificación por periódico oficial, en el DVD-R, mismo que sirve como apoyo electrónico y se ordena girar oficio a **MANUEL CRUZ BERNES**, tal y como se le informo al actuario diligenciador, el ocho de septiembre de dos mil quince, por tanto ante lo manifestado por la ocursoante el veintiséis de agosto de dos mil quince, y tomando en cuenta que el desarrollo del presente procedimiento, si se admitió el presente procedimiento y se efectuó el emplazamiento a juicio de manera personal, pero a presentes fechas en diferentes actuaciones actuariales en los domicilios proporcionados por la parte actora y el recabado por oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1183/24-03-15, suscrito por **ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores, fue imposible llevar a cabo la diligencia correspondiente de notificación a la audiencia inicial que antecede, tomando en consideración que la parte actora ya solicito con antelación el procedimiento por domicilio ignorando, habiéndose desahogado

testimoniales que acreditaban el desconocimiento del domicilio de la demandada, y habiendo recabado ya todas las contestaciones de los oficios mandados a diferentes autoridades, mismos que ya obran su correspondiente respuesta en autos, se procederá a seguir el presente procedimiento a través del sistema de domicilio ignorado esto de acorde a lo que dispone el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, mismo que ya fuera debidamente acreditado.

2.- Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1378, 1392 y 1395 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, procédase a notificar nuevamente a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, en el domicilio señalado en autos, y a **LIDIA FELICIA GUADALUPE MARQUEZ CRUZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 106 del código ibídem, notifíquese a esta persona, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días y de conformidad con el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado, cítese al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia DIF, Estatal, comparezcan todos estos, el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS DIEZ HORAS (10:00HRS)** de acuerdo a lo establecido en los numerales 1417 al 1424 del CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE para que se lleve a cabo la **Audiencia INICIAL**, misma que se llevara a efecto en la Sala Oral de este Juzgado. Asimismo y de conformidad con el artículo 1396 del mismo ordenamiento legal, se le hace la aclaración a las partes en litigio que podrán comparecer por sí o a través de sus legítimos representantes.

3.- De igual forma, se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

4.- Asimismo, se les previene a todos los comparecientes, así como autoridades citadas que deberán de exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga) para el desahogo de dicha audiencia.

5.- Por último se solicita el auxilio de la Central de Actuarios, para que a través de uno de sus actuarios diligenciadores se sirva hacer la entrega correspondiente de la Cedula de notificación ante el Periódico oficial del estado de Campeche, con el anexo del disco compacto correspondiente, aquí ordenado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL SILVIA**

**MERCEDES CHAB NOCEDA**, Juez del Juzgado Auxiliar y de Oralidad en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante mí la **LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS**, Secretaria de Actas que certifica y da fe.- **Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS**, SECRETARIA DE ACTAS EN FUNCIONES de Actuaría de conformidad con el artículo 60 fracc. XVI de la Ley Organica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**EXPEDIENTE No. 517/13-2014/2C-I**

**AL CIUDADANO MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MARIA DE SOCORRO EHUAN COSGAYA EN CONTRA DE LOS C.C. AIDA ESTHER COLLI POOT Y AIDA ESTHER COYI Y MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN.- LA CIUDADANA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DICTO UN AUTO QUE ALA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y **2)** el escrito de la C. MARÍA DE SOCORRO EHUAN COSGAYA, mediante el cual solicita se autorice la publicación en el Periódico Oficial del Estado correspondiente para acreditar la ignorancia del domicilio. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita la C. MARIA DEL SOCORRO EHUAN COSGAYA en el escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del demandado C. MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la parte

demandada C. MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO: 1).**- Con el escrito inicial y documentación adjunta de la Ciudadana MARIA DEL SOCORRO EHUAN COSGAYA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle doce (12) numero ciento setenta y siete (177) interior dos (02) entre las calles cincuenta y nueve (59) y sesenta y uno (61), C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, designando como asesores técnicos a los Licenciados JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, quien cuenta con cedula profesional 5542431 y R.F.C. CACJ7612177S7 y DIANA ROMANA CANUL CHAN, quien cuenta con cedula profesional 6931478 y R.F.C. CACD820205PP4, señalando al primero de los nombrados como representante común, demandado en la VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCION POSITIVA en contra de los CC. AIDA ESTHER COLLI POOT Y/O AIDA ESTER COYI y MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio numero 12-A de la Avenida Obregón entre calle ciento catorce (114) y ciento dieciséis (116) del Barrio de Santa Lucia, C.P. 24020 de esta Ciudad Capital. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Se tiene por presentado a la Ciudadana MARIA DEL SOCORRO EHUAN COSGAYA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle doce (12) numero ciento setenta y siete (177) interior dos (02) entre las calles cincuenta y nueve (59) y sesenta y uno (61), C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, misma que se admite de conformidad en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se admite como asesores técnicos de la demandante a los Licenciados JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, quien cuenta con cedula profesional 5542431 y R.F.C. CACJ7612177S7 y DIANA ROMANA CANUL CHAN, quien cuenta con cedula profesional 6931478 y R.F.C. CACD820205PP4, señalando al primero de los nombrados como representante común, acorde a los numerales 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) De conformidad con los numerales 1141, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259,

260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, se admite la presente demanda **en la vía Ordinaria Civil de Prescripción Positiva.**

4) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la central de Actuarios, a efecto de que se sirva emplazar a los CC. AIDA ESTHER COLLI POOT Y/O AIDA ESTER COYI y MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN quienes pueden ser emplazados a juicio en el predio numero 12-A de la Avenida Obregón entre calle ciento catorce (114) y ciento dieciséis (116) del Barrio de Santa Lucia, C.P. 24020 de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DIAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Así mismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

5) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número **517/2013-2014/J2C-I).**

6) **Glósesse** al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para que obre conforme a derecho.

7) Hágase saber a la promovente que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se le hace saber al promovente que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha seis de mayo de dos mil once, a partir del día nueve de mayo de dos mil once, entro en funciones la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial, que se encargará de llevar a cabo las notificaciones de carácter personal en los asuntos tramitados en este Juzgado. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMALALICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora, que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO MANUEL JESUS SALDIVAR Y DURAN LOPEZ TELLO**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIO DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO.**

EXP. 265/14-2015-1X-IV

C. MARIA CONCEPCION TUN COUOH

En el Expediente 265/14-15-IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por el C. MATEO KANTUN ORDOÑEZ en contra de la C MARIA CONCEPCION TUN COUOH, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy 27 de Agosto de 2015, que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.**

ASUNTO: Se tiene por presentado al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con su escrito de cuenta a través del cual solicita se admita la demanda y se le expida la orden para las publicaciones correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en tal virtud, se acuerda:

Toda vez que se aprecia de autos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada CIUDADANA MARIA CONCEPCION TUN COUOH, con las testimoniales ofrecidas por el promovente y con los oficios enviados a las diversas dependencias; en consecuencia y como lo solicita el Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda instaurada por el Ciudadano MATEO KANTUN ORDOÑEZ en contra de la Ciudadana MARIA CONCEPCION TUN COUOH, que funda en el numeral 278 fracción III, así como el 287 fracción XX del Código Civil del Estado en vigor y demás aplicables del Código Civil del Estado, con relación al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, (Publicando esta determinación por tres veces), quedando en la Secretaria de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben, y comparezca ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviera para el caso.

De acuerdo al ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

I.- Se decreta la separación material de los cónyuges KANTUN ORDOÑEZ-TUN COUOH.

II.- Por lo que respecta a la guarda y custodia y los alimentos a favor de menores, nada hay que señalar en virtud de que los hijos habidos en este matrimonio ya cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en las

actas de nacimiento que exhibe el actor.

Ahora bien y tomando en consideración que en este asunto se desconoce el domicilio del cónyuge demandado como se encuentra acreditado en este asunto, motivo por el cual esta juzgadora no señala fecha y hora para la junta de avenencia a la que refiere el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor.

Asimismo hágasele saber al actor que deberá exhibir ante este juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondiente de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESUS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.--Por último se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

De igual forma y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MILAGROS DEL C. CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 6 de Octubre de 2015, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica.

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ,  
ACTUARIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER**

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasía y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT** ; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).**- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).**- Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM

SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ; promoviendo Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de Contrato, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **10/15-2016/3M-I**.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el **pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.)**, y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio,

*al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL*

*DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.*

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en**

**la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche;** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongán las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les

harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursores, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”-**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEE Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA.**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**

En el expediente 10/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Ordinario Mercantil de terminación por rescisión de contrato promovido por Financiera Rural, ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a través de quienes se ostentan como sus apoderados generales para pleitos y cobranzas Licenciados Alejandro Ruben Cu Cortez, Felipe Selem Sasia y José Ramón Canto Balán, en contra de **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).-** El estado que guardan los presentes autos, y **2).-** Las diligencias actuariales de fechas treinta de septiembre del año en curso, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que en autos se observa que no se pudo notificar a los demandados CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio convencional señalado en el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío multiciclo, exhibido por la parte actora, el cual obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

**“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTO: 1).-** Se tiene por presentado al Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, Código Postal número 24090; autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ; promoviendo Juicio Ordinario Mercantil de Terminación por Rescisión de

**Contrato**, en contra de CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **10/15-2016/3M-I.**

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia, procedencia de la vía y personalidad**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- Primeramente, la suscrita Jueza es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme al artículo 75 fracción XVI, 1049 y 1050 del Código de Comercio; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y *effet utile* (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Por otro lado, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía ordinaria mercantil, reclamando el **pago de la cantidad de \$1'617,480.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.)**, y siendo dicha cantidad superior al monto máximo estipulado para su tramitación en la vía oral mercantil, en consecuencia de conformidad con el artículo 1377 del Código de Comercio, resulta PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA en la que se tramita el presente asunto, siendo aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

*“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier*

*momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

III.- Seguidamente, se procede al estudio de la personalidad de los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, quienes se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baijts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-*

*2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.*

Así tenemos, que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, para acreditar la personalidad con la que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, presentaron copias certificadas del testimonio número cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaría Pública número Setenta y uno del Estado de Yucatán, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga FINANCIERA RURAL, representado por su Apoderado el Ingeniero CESAR ESTEBAN DOMINGUEZ ZAMUDIO.

Asimismo exhiben la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero del dos mil catorce, con la que acredita el cambio de denominación de la referida persona moral.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, se determina que los Licenciados ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN, sí tienen personalidad como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL, ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 1049, 1051, 1052, 1377 y demás relativos del Código de Comercio en vigor, **se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil.**

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número uno (1), Local dos (2), entre Avenida dos mil y Calle Temporal del Fraccionamiento Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

4).- Se autoriza para para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLALPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTO HERNANDEZ VÁZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSÉ DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BEJITEZ

ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRÉS ORTIZ CUTZ, indistintamente, en términos párrafo Sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

5).- Por lo tanto, túrnense los autos a la Central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el actuario diligenciador, proceda a notificar y emplazar a Juicio a **CORNELIUS HARDER DUECK socialmente conocido como CORNELIUS D.F. HARDER y MARÍA GIESBRECHT FRIESEN socialmente conocida como MARÍA F. GIESBRECHT, en el domicilio ubicado en la Calle catorce (14) número doscientos veintiséis (226) interior Sta Ich Ek, Ich Ek, municipio de Hopelchen, Campeche;** mediante la entrega de las copias simples de traslado, contando con el término de quince días, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones que tuvieran para ello.

6).- Asimismo, de conformidad con el artículo 1065 del Código de Comercio en vigor, se habilita al actuario diligenciador, para que en caso de ser necesario, lleve a cabo la notificación y emplazamiento ordenado en el presente proveído, en días y horas inhábiles.

7).- Prevéngase a los demandados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 reformado del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio en vigor; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se les harán a través de cédula que fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

8).- En lo que toca a las pruebas presentadas por la parte actora, no ha lugar a admitirla en virtud de que no es momento procesal oportuno.

9).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original de Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo, dos pagarés originales por la cantidad de \$1'931,400.00 y \$219,575.11, una certificación de estado de cuenta y copia certificada de testimonio de escrituras públicas número cuarenta y dos (42), exhibidos por los ocursoantes, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

10).- En cuanto a la solicitud de los promoventes devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

11).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

12).- Se hace del conocimiento de las partes que, de manera gratuita, está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio del año dos mil siete; esto, con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio; lo anterior, para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- Por lo anterior, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas ocho de octubre de dos mil quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 4124

**CIUDADANO: JESÚS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL**  
(Querellante)

**DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE CALES 14 Y 16, CENTRO HISTÓRICO, (frente a una mueblería Ultrahogar.)**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche**

En el expediente número **102/14-2015/J1A/P-I**, instruido en averiguación del delito que atenta **FRAUDE GENERICO**, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTUN JIMENEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**; Asimismo, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellando por el Ciudadano **JESÚS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL** del cual aparece como probable responsable el Ciudadanos, **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, la ciudadana Jueza, dictó un proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que , a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos, la notificación actuarial de fecha once de septiembre del año en curso, a través del cual la Licenciada Nelia Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción, manifiesta **“... solicito se le cite al querellante en el domicilio aportado en autos...”**, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

**SE PROVEE:**

**1.- NO HA LUGAR A ADMITIR PETICIÓN DE LA FISCAL.**

En virtud de lo manifestado por la fiscal en su notificación de fecha once de septiembre del dos mil quince, no ha lugar a admitir su petición, toda vez que el domicilio que obra en autos del querellante **JESUS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**, es el domicilio en el que se ordenó la

notificación de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha dieciséis de agosto del dos mil quince, y en autos obra la notificación de uno de septiembre del año en curso, a través del cual la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, actuaria diligenciadora adscrita a la central de actuarios al constituirse al domicilio del querellante Jesús Ismael Gómez San Miguel hizo constar **“...que no conoce a alguna persona con ese nombre ni tampoco tienen a un inquilino con ese nombre...”**, lo anterior visible a foja 70.

**2.- SE ORDENA LA NOTIFICACION DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA POR ESTRADOS Y EDICTOS.**

En consecuencia, y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha catorce de agosto del presente año, en la presente causa al ciudadano **JESUS ISMAEL GOMEZ SAN MIGUEL**, querellante, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

• **El archivo electrónico del presente proveído en un**

**respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se ordena la notificación judicial de la negativa de orden de comparecencia dictada con fecha catorce de agosto del presente año, en la presente causa al ciudadano JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL, querellante, por medio de ESTRADOS, fijados en lugar visible designado en el Juzgado.

### **3.- SE ADMITE RECURSO DE APELACION.**

Ahora bien, y con el objeto de no retrasar la secuela procesal, de conformidad con los artículos 365, 366 fracción I, 367 fracción IV y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN y por el DENUNCIANTE CIUDADANO EVODIO MARCOS KANTUN JIMENEZ** en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, dictada a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por considerarlo probable responsable del **DELITO DE FRAUDE GENÉRICO**, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ**; ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206, fracción II, y 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Asimismo, a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por considerarlo probable responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por el ciudadano **JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 204, fracción I y 29, fracción II del Código Penal del Estado en vigor, asimismo tal como dispone el artículo 371 del Código Procesal antes invocado, remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas del presente expediente para la tramitación del recurso interpuesto al Presidente de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA**

**CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste..

**Asimismo como se encuentra ordenado líneas arriba, se notifica la negativa de comparecencia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, que en sus puntos resolutive a la letra dice:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, considerado y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 206, fracción II, y 29 fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, denunciado por el ciudadano **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA ORDEN DE COMPARECENCIA** a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 204, fracción I y 29, fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, querellado por el ciudadano **JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**.

**TERCERO:** Ahora bien, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 366, fracción I y III, 367, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1, 3, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, **notifíquese** a los ciudadanos **EVODIO MARCOS KANTÚN JIMÉNEZ** y **JESÚS ISMAEL GÓMEZ SAN MIGUEL**, el primero en el domicilio ubicado en la calle 12, número 33, entre 11 y 13, colonia Samula, y el segundo en el domicilio ubicado en la calle 16, número 240, entre calle Galeana y Pedro Moreno, Barrio de San Román (Posada San Diego) ambos domicilios esta ciudad de San Francisco de Campeche; la presente resolución en la que se negó la orden de comparecencia a favor del ciudadano **JESÚS FRANCISCO SULUB OCHOA**, por el delito de **FRAUDE GENÉRICO Y ABUSO DE CONFIANZA**, debiendo dejar constancia de lo anterior en autos, lo anterior, para que hagan valer lo que a su derecho corresponda.

**CUARTO:** Hágase del conocimiento del Fiscal de la adscripción y de los querellantes que tienen el término de tres días para impugnar el presente fallo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I y III, y 367, fracción IV del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, en relación con los numerales 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

**QUINTO:** Notifíquese y cúmplase.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRNA LORENA CENTURION ARROYO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Septiembre del 2015, Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 4126

**CIUDADANO:** DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO ( inculpado)

**DOMICILIO:** Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche

En el expediente número **48/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENERICO**, querrellado por la ciudadana **ELIZABETH EUGENIA CRUZ DENEGRI** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **MARIA EDITH ROSADO MEZA Y DAVID MAURICIO SALZAR COHUO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha ocho de octubre del año dos mil quince, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos, y el escrito suscrito por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivor, fiscal adscrita al Juzgado, en el que presenta sus conclusiones acusatorias en la causa penal que se instruye a la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO**

**MEZA**; así también el oficio 2018/2015, signado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivor, fiscal de la adscripción, a través del cual remite el oficio 2500/AEI/2015, del ciudadano Juan Pablo Vera Pino, agente ministerial de cumplimiento, Jefe en Presentaciones, en el que informa que no fue posible encontrar a la ciudadana Coral Karolina Cruz Denegri, por lo cual no fue posible entregar a dicha persona su citatorio; asimismo el oficio 4073/PSP/SSP/14-2015, que remite la Licenciada Fabiola del Roció Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que acusa de recibido el oficio 645/14-2015/J1A/P-I, a través del cual se remiten copias certificadas del expediente original para la tramitación del recurso interpuesto; de igual manera, el oficio SSPYPC/UEIP/826/2015, de la Licenciada Martha Eugenia Uc Cosgalla, en suplencia del Titular de la Unidad de Enlace a la información Publica en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Campeche, en el que informa que en relación a la solicitud de informar si en los archivos a su cargo el ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio, comunica que ya se dio contestación a dicha solicitud mediante oficio SSPYPC/UEIP/781/2015; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.

#### **SE PROVEE:**

##### **1.- SE ACUMULAN OFICIOS.**

Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y documentación adjunta, ello para que obren conforme a derecho correspondan.

##### **2.- SE ACUMULAN CONCLUSIONES DE LA FISCAL Y SE DA TERMINO A LA DEFENSA.**

Se ordena glosar a los autos el escrito de conclusiones presentado por la LICENCIADA NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR, Fiscal de la adscripción para que sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 338 del Código Procesal Penal, se le concede el término de **TRES DÍAS**, a la Defensora de Oficio, contados a partir del día siguiente al que de notificada del presente proveído, para que presente sus respectivas conclusiones en la causa penal que se instruye a la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO MEZA**.

##### **3.- SE TURNAN LOS AUTOS AL ACTUARIO.**

Observándose de autos que la ciudadana **MARÍA EDITH ROSADO MEZA**, inculpada, no fuera notificada del proveído que antecede, y con la finalidad de no violentar los derechos de la inculpada, túrnense los autos al Actuario para que notifique el proveído dictado con fecha

once de septiembre del presente año, y el proveído actual, a la ciudadana MARÍA EDITH ROSADO MEZA.

#### 4.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INCUPLADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **DAVID MAURICIO SALAZAR COHUO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$70.10 (son setenta pesos 10/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **DAVID MAURICIO SALAZAR**

#### **COHUO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **MAESTRA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de Octubre del 2015.-** Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA EDICTO**

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 114/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado Carlos Humberto Hurtado Sosa, en su carácter de apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Fanny Ana Peniche Lozano, el cual se describe a continuación:

PREDIO DENOMINADO LOTE QUINCE, MANZANA XIII, UBICADO EN CALLE DECIMA PRIMERA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI QUE POSEE UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, DOS RECAMARAS Y PATIO DE SERVICIO CON UN AREA DE CONSTRUCCIÓN DE 45.04 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$181, 000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$120, 666.66 (SON: CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **treinta de noviembre del dos mil quince a las doce horas**.

San Francisco de Campeche, Campeche., a ocho de octubre del dos mil quince.- **ATENTAMENTE.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA  
EDICTO**

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente 355/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO SOSA HURTADO Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA, el cual se describe a continuación:

**1. DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO DOS NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA UBICADO EN LA CALLE CIRCONIA, MANZANA 22, NÚMERO 6-C. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE 11.50 M. CON ESPACIO VACIO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN Y 1.90 M. CON VACÍO DEL PATIO DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO AL NORESTE 1.50 M, 1.50 M. 1.20 M. Y 1.80 M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO 4; AL SURESTE 11.40 M. CON CUBO DE ESCALERAS Y VACÍO DEL ÁREA DE ACCESO; 0.70 M. Y 0.65 M. CON VACÍO DEL**

**PATIO DEL DEPARTAMENTO A Y 0.65 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; AL SUROESTE 4.50 M. Y 1.50 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON DEPARTAMENTO. INSCRITO A NOMBRE DEL C. GUMERCINDO OJEDA GARCIA DE FOJAS 369 A 376, INSRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 57649, DEL TOMO 72, VOLUMEN G-BIS LIBRO PRIMERO.**

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número doscientos treinta y seis de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **Veinticuatro** del mes de **Noviembre** del año dos mil Diez, a las **9:30** horas.

Por tal motivo el suscrito Juzgador, toma como base para el remate la cantidad de \$383,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$255,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 05 de Octubre del año 2015.- **ATENTAMENTE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA  
EDICTO**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 461/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ALDANA SALAYA, en su carácter de garante hipotecario, el cual se describe a continuación:

**EL PREDIO SIGUIENTE: LOTE 19, MARCADO CON EL NÚMERO 38, MANZANA XIX, UBICADO EN LA AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA EN ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7.10 MTS. Y COLINDA CON AVENIDA GENERAL PORFIRIO DIAZ; POR EL SUR MIDE 7.10 MTS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR;**

**POR EL ESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 20; Y POR EL OESTE MIDE 18.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 18.**

El cual tiene como base para el remate del inmueble descrito, la cantidad de **\$193,600.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N)**, y como postura legal la cantidad de **\$ 129,066.66 (SON: CIENTO VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **27 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS 11:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp., 02 de Octubre de 2015.- ATENTAMENTE.- **MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 61/14-2015/1C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de la ciudadana MARTHA ALICIA LIRA CANTUN. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio marcado con el número 105, ubicado en la Calle Séptima, de la Manzana LVI, entre Calle Décima Segunda y Décima Cuarta, código Postal 24073, del Fraccionamiento Siglo XXI, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, Inscrito a nombre de la ciudadana MARTHA ALICIA LIRA CANTUN, de fojas 13 a 18, del Tomo 297, Volumen E, Libro Primero y Sección Primera de Este Registro, Bajo Inscripción III número

122462.-

Téngase como postura base la cantidad de \$184,000.00 (Son Ciento Ochenta y Cuatro Mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$122,666.66 (Son Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 11:30 HORAS.-

Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

**SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 111/13-2014/J3°C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERIKA CANDELARIA DUARTE BALAN; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE TRIGESIMA PRIMERA, DE LA MANZANA VIII, LOTE 173, DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EXHACIENDA-KALA, DE ESTA CIUDAD.

**SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$179,000.00 (SON: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$119,333.33 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.).**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 26 del mes de noviembre del año dos mil quince. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**ATENTAMENTE.-** Maestra En Derecho Esperanza De Los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA.  
PRIMER EDICTO.**

Se convocan postores para el remate del siguiente bien inmueble en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 261/08-2009/2C-I, promovido por la licenciada Laura Luna García, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Banco Santander (México)”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra del C. José Arturo Filadelfo Gómez Juárez.

**“Predio ubicado en el andador del Norte, número 107, lote 2, manzana VI, del fraccionamiento Puesta del Sol, en Ciudad del Carmen, Campeche, que por el Norte mide 15.00 (quince metros) y colinda con propiedad particular; por el Sur mide 15.00 (quince metros) y colinda con lote número 3 (tres); por el Oriente mide 5.80 (cinco metros ochenta centímetros) y colinda con Andador del Mar del Norte y por el Poniente mide 5.80 (cinco metros ochenta centímetros) y colinda con lote número 1 (uno). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de la C. Elena Margarita Farrera Redondo inscrito a fojas 203-204, número 23145, inscripción tercera, tomo 84-LL, libro primero”.**

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$222,340.00 M.N. (Son: Doscientos veintidós mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y como postura legal \$148,226.66 M.N. (Son: Ciento cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis pesos 66/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **el día diez de diciembre del año dos mil quince, a las once horas (11:00 hrs.)**.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2015.- ATENTAMENTE.- **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMENEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 366/12-2013/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA (APODERADA LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ RUSEL OJEDA CAHUICH Y SAGRARIO DE JESÚS VÁZQUEZ ZUMARRAGA DE OJEDA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIOCHO UBICADO EN LA CALLE TRECE “A” DE LA COLONIA SAMULÁ DE ESTA CIUDAD. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: JOSÉ RUSEL OJEDA CAUICH Y SAGRARIO DE JESÚS VAZQUEZ ZUMARRAGA DE OJEDA DE FOJAS 382 A 384 DEL TOMO 128 VOLUMEN B LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRIPCIÓN III NO. 45615”.

**SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$216,000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$144,000.00 (SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N).**

**A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **11:00** horas del día **19** del mes de **ENERO** del año **2016**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**ATENTAMENTE.-** Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA** N° 3/15-2016/2°C-I

EXPEDIENTE N° 31/15-2016/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora DINA HERNANDEZ ZAVALA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- C. JUEZ SEGUNDO

CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

**EL CIUDADANO LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS SON LEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR MARIO ALONSO LOPEZ NOVELO**, quien fue vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, falleció el 16 de septiembre de 2015, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche.

Campeche, Camp., octubre 6 del 2015.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 551 otorgada ante Mí, de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de MARICELA JIMENEZ BUSTILLOS, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana ENA ROSA ROSADO JIMENEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., treinta de septiembre

del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE EDILBERTO JOSÉ CAHUICH MEDINA, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO 2012, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

